



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad.

TEECH/JIN-M/007/2024.

Actora:

**Autoridad Responsable:** Consejo Municipal Electoral 106 Venustiano Carranza, Chiapas<sup>2</sup>.

**Tercero Interesado:** Partido del Trabajo<sup>3</sup>.

**Magistrada Ponente:** Magali Anabel Arellano Córdoba.

**Secretaria de Estudio y Cuenta:** Gisela Rincón Arreola.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; once de julio de dos mil veinticuatro.-

**SENTENCIA** que resuelve el Juicio de Inconformidad registrado con el número **TEECH/JIN-M/007/2024**, promovido por \_\_\_\_\_, en contra de la validez de los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección de miembros de Ayuntamiento de Venustiano Carranza, Chiapas; y en consecuencia, la entrega de la constancia de mayoría y validez a la planilla registrada por el Partido del Trabajo; acto atribuido al **CME 106 Venustiano Carranza**.

<sup>1</sup> En calidad de candidata a la Presidencia Municipal de Venustiano Carranza, Chiapas, postulada por el Partido Político MORENA. De conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción II y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción IX, 31 y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 4, fracciones I, II, III, y IX, 45 y 64, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas. En la versión pública se testará como **DATO PERSONAL PROTEGIDO** y se hará referencia como parte actora, la actora, la promovente, o la accionante.

<sup>2</sup> En lo subsecuente: CME 106 Venustiano Carranza.

<sup>3</sup> A través de su Representante Propietario acreditado ante el CME 106 Venustiano Carranza.

## **Antecedentes:**

De lo narrado por las partes en el escrito de demanda, informe circunstanciado y escrito de tercero interesado, así como de las constancias que integran el expediente y hechos notorios<sup>4</sup>, se advierte lo siguiente:

(Las fechas corresponden al año **dos mil veinticuatro**, salvo mención específica).

**1. Jornada Electoral.** El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir los cargos de Gobernatura, Diputados al Congreso del Estado por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, así como miembros de los Ayuntamientos de la entidad, para el periodo 2024-2027, entre ellos, el de Venustiano Carranza, Chiapas.

**2. Cómputo Municipal.** El cuatro de junio, el CME 106 Venustiano Carranza, celebró sesión de cómputo en términos de los artículos 229 y 230, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas<sup>5</sup>, declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría y validez respectiva a la planilla ganadora postulada por el Partido del Trabajo, con base en la siguiente

---

<sup>4</sup> Con fundamento en el artículo 39, de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas y las jurisprudencias de rubro: "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO." y "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR"; así como la tesis de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"; con números de registro digital 174899, 168124 y 2004949. Consultables en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

<sup>5</sup> En adelante: LIPEECH o Ley de Instituciones.



Juicio de Inconformidad  
TEECH/JIN-M/007/2024

votación final obtenida por los candidatos<sup>6</sup>:

Votación final obtenida por las/los candidatas/os

	346	Trescientos cuarenta y seis
	348	Trescientos cuarenta y ocho
	187	Ciento ochenta y siete
	2,791	Dos mil setecientos noventa y uno
	12,610	Doce mil seiscientos diez
	207	Doscientos siete
morena	4,586	Cuatro mil quinientos ochenta y seis
	188	Ciento ochenta y ocho
	159	Ciento cincuenta y nueve
CANDIDATAS/OS NO REGISTRADAS/OS	3	Tres
VOTOS NULOS	1,896	Mil ochocientos noventa y seis
TOTAL	23,321	Veintitrés mil trescientos veintiuno

3. Juicio de Inconformidad. Por escrito presentado el ocho de junio, ante el CME 106 Venustiano Carranza,

su propio derecho y compareciendo en calidad de candidata a la Presidencia Municipal del citado

<sup>6</sup> Conforme con los datos asentados en el acta de cómputo municipal de la elección para el Ayuntamiento, visible a fojas 566 y 567, Tomo II.

3

Ayuntamiento, postulada por el Partido Político MORENA, promovió Juicio de Inconformidad, en contra de la validez de los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección de miembros de Ayuntamiento de Venustiano Carranza, Chiapas; y en consecuencia, la entrega de la constancia de mayoría y validez a la planilla registrada por el Partido del Trabajo.

**A) Trámite administrativo.** La autoridad responsable tramitó el Juicio de Inconformidad, de conformidad con los artículos 50, 51, y 53, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas<sup>7</sup>; haciendo constar para los efectos legales conducentes, que dentro del término concedido a los terceros interesados y a los partidos políticos para que comparecieran a manifestar lo que a su derecho conviniera en relación al medio de impugnación promovido, se recibió el escrito signado por el Representante Propietario del Partido del Trabajo, acreditado ante el CME 106 Venustiano Carranza.

**B) Trámite jurisdiccional.**

**a) Recepción y turno.** El trece de junio, el Magistrado Presidente de este Tribunal: **a.i)** Tuvo por recibido el informe circunstanciado y sus anexos relacionados con el Juicio de Inconformidad presentado por la accionante; **a.ii)** Ordenó registrar el expediente con la clave alfanumérica TEECH/JIN-M/007/2024; **a.iii)** En razón de turno por orden alfabético, lo remitió a la Ponencia de la Magistrada por Ministerio de Ley Magali Anabel Arellano Córdova. Lo que se cumplimentó mediante oficio número TEECH/SG/500/2024, signado por la Secretaria General de este Órgano Colegiado, recibido en la misma fecha.

---

<sup>7</sup> En adelante: Ley de Medios.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad  
TEECH/JIN-M/007//2024

b) **Radicación.** El mismo trece de junio, la Magistrada Instructora y Ponente, entre otras cuestiones: **b.i)** Tuvo por recibido el expediente TEECH/JIN-M/007/2024; **b.ii)** Lo radicó en su ponencia con la misma clave de registro; **b.iii)** Reconoció la personería de las partes, así como sus domicilios para oír y recibir notificaciones, de igual forma, correos electrónicos para oír y recibir notificaciones; y personas autorizadas para los mismos efectos, en el caso de la autoridad responsable y tercero interesado; y **b.iv)** Requirió a la accionante para que manifestara su oposición o consentimiento para la publicación de sus datos personales, así como para que señalara cuenta de correo electrónico para recibir notificaciones.

c) **Cumplimiento de requerimiento y admisión.** El diecisiete de junio, la Magistrada Instructora acordó: **c.i)** Tener por cumplidos los requerimientos realizados a la accionante en proveído de trece de junio; y en consecuencia se le reconoció domicilio, correo electrónico y personas autorizadas para oír y recibir notificaciones; de igual forma, tomó las medidas necesarias para la protección de los datos personales de la actora en virtud de su oposición expresa; y **c.ii)** Admitió a trámite la demanda de mérito y ordenó la sustanciación del medio de impugnación.

d) **Requerimientos.** Mediante diversos proveídos de dieciocho, veinte, veintidós y veinticuatro de junio, la Magistrada Instructora, para contar con mayores elementos para resolver el medio de impugnación, realizó requerimientos de diversa documentación a la autoridad responsable, a la Junta Distrital Ejecutiva 06 del Instituto Nacional Electoral y al tercero interesado, Partido del Trabajo. Los cuales fueron debidamente cumplimentados.

**e) Admisión y desahogo de pruebas.** El veintiocho de junio, la Magistrada Instructora y Ponente, admitió y desahogó las pruebas ofrecidas por las partes.

**f) Cierre de instrucción.** El once de julio, la Magistrada Instructora, entre otras cuestiones, declaró el cierre de instrucción, ordenando poner a la vista los autos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente y en su momento someterlo a consideración del Pleno.

### **C o n s i d e r a c i o n e s**

**Primera. Jurisdicción y competencia.** De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>8</sup>; relacionado con los numerales 8, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 8, 25, base 1, Convención Americana sobre Derechos Humanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo, tercero y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas<sup>9</sup>; 103, numeral 1, 105, numerales 1, 2, 3, fracción I, y 6, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas; 1, 2, 7, 10, numeral 1, fracción III, 11, 12, 64, 65, 66, 67 y 68, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; así como 6, fracción II, incisos a) y d), del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Colegiado tiene competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un Juicio de Inconformidad, promovido en contra de los resultados, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia

---

<sup>8</sup> En posteriores referencias: Constitución Federal.

<sup>9</sup> En adelante: Constitución Local.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad  
TEECH/JIN-M/007//2024

de mayoría y validez respectiva de la elección de miembros de Ayuntamiento, correspondiente al municipio de Venustiano Carranza, Chiapas, efectuado por el Consejo Municipal Electoral de ese lugar.

**Segunda. Integración del Pleno.** El dos de octubre de dos mil veintiuno, concluyó el nombramiento como Magistrada Electoral de la ciudadana Angelica Karina Ballinas Alfaro, por tanto, a partir del tres de octubre del citado año, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, quedó integrado únicamente por la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera y el Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, quienes fueron designados Magistrados Electorales a partir del veintitrés de octubre de dos mil diecinueve.

Atento a lo anterior, mediante Acuerdo General 03/2024, de veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, los magistrados integrantes del Pleno de este Órgano Colegiado, con fundamento en los artículos 106, numeral 3, fracción XIV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 30, fracción XLVII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado, acordaron habilitar a partir del uno de junio de la presente anualidad, la Ponencia de la Magistratura por Ministerio de Ley, para la debida resolución de los medios de impugnación que le sean turnados, y demás facultades y atribuciones inherentes al cargo que por ley corresponde.

En consecuencia, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, queda integrado para la tramitación, sustanciación y resolución del presente asunto, por el Magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García, la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera, y la Magistrada por Ministerio de Ley, Magali Anabel

Arellano Córdova, siendo Presidente el primero de los nombrados, a partir del cinco de enero de dos mil veintidós; y Ponente la última de las citadas. Lo anterior, hasta en tanto, el Senado de la República designe a quien deberá asumir la Magistratura Electoral vacante.

**Tercera. Sesiones Plenarias con el uso de plataformas electrónicas.** Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid19, en el que se fijaron las directrices para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, el presente juicio ciudadano es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

**Cuarta. Tercero interesado.** Se reconoce el carácter de tercero interesado al Partido del Trabajo

Lo anterior, en atención a que el escrito de comparecencia cumple los requisitos establecidos en los artículos 35, numerales 1, fracción





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad  
TEECH/JIN-M/007//2024

III y 2, y 50, numeral 1, fracción II, y 51, de la Ley de Medios, tal como se explica a continuación:

**Forma.** El escrito fue presentado ante la autoridad responsable, se hace constar el nombre y firma autógrafa del compareciente y se formulan las oposiciones a la pretensión de la parte actora mediante la exposición de diversos argumentos.

**Oportunidad.** El escrito se presentó dentro del plazo de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del juicio, el cual transcurrió de las dieciocho horas, del ocho de junio, a la misma hora del once de ese mismo mes<sup>10</sup>.

Y el escrito de comparecencia se presentó a las quince horas, veintiséis minutos, del día once de junio del año en curso<sup>11</sup>; de ahí que la presentación de los escritos de comparecencia fue oportuna.

**Legitimación e interés jurídico.** El artículo 35, numeral 2, de la Ley de Medios señala que los terceros interesados deberán presentar su escrito, por sí mismos o a través de la persona que los represente, y el escrito de tercero interesado fue presentado por el Representante Propietario del Partido del Trabajo, acreditado ante el CME 106 Venustiano Carranza<sup>12</sup>, partido político que postuló a la planilla ganadora.

En el caso, el compareciente aduce un derecho incompatible al de la actora y su pretensión es que subsista la determinación del CME 106 Venustiano Carranza, respecto a la declaración de validez de la

<sup>10</sup> Acorde a la razón de cómputo, visible a foja 90, Tomo I.

<sup>11</sup> Ver fojas 428 y 429, Tomo I.

<sup>12</sup> Para acreditar su personería, presentó impresión a color del ANEXO ÚNICO FOLIO: IEPC.SE.DEAP.SIAR.20240503-5-190, relativo a la Acreditación de personas propietarias y suplentes, ante Consejos Municipales Electorales, cumpliendo con lo establecido en el artículo 51, numeral 1, fracción IV, de la Ley de Medios.

elección para miembros de Ayuntamiento del referido municipio y la entrega de la constancia de mayoría y validez de miembros de Ayuntamiento a la planilla registrada por el Partido del Trabajo.

En consecuencia, debido a que se encuentran cumplidos los requisitos referidos, es procedente que se le reconozca el carácter de tercero interesado al Partido del Trabajo.

**Quinta. Causales de improcedencia.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, y considerando que las causales de improcedencia pueden producir el desechamiento o sobreseimiento de la demanda, deben ser examinadas de oficio; en consecuencia, se procede a determinar, si en el presente caso, se actualiza alguna de ellas, de ser así, representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo.

En ese tenor, tenemos que **la responsable** en su informe circunstanciado hace valer la causal de improcedencia, señalada en la fracción XIII, numeral 1, del artículo 33, de la Ley de Medios, que señala que un medio de impugnación será improcedente **cuando resulte evidentemente frívolo o notoriamente improcedente de acuerdo a las disposiciones de la Ley de Medios.**

En lo que se refiere a la característica de “frivolidad”, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>13</sup>, en la Jurisprudencia **33/2002**<sup>14</sup>, de rubro: **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR**

---

<sup>13</sup> En adelante: Sala Superior.

<sup>14</sup> Consultable en el micrositio JURISPRUDENCIA, apartado IUS ELECTORAL en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad  
TEECH/JIN-M/007//2024

LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.”. Criterio que sostiene que un medio de impugnación, es frívolo cuando se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la existencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

De ahí que, de la lectura de la demanda del Juicio de Inconformidad se advierte, que la parte actora señala puntualmente las casillas cuyo resultado de los cómputos le causa perjuicio, manifiesta hechos y agravios, de los que derivan violaciones en las casillas impugnadas; por ende, con independencia que los motivos de disenso puedan ser ciertos o no, es evidente que el presente medio de impugnación no carece de sustancia, ni resulta intrascendente.

Lo anterior, principalmente, porque la procedencia de un medio de impugnación, no puede decretarse únicamente por la manifestación de la responsable, sin que exprese los motivos de su alegación, sino que ésta cumpla con los requisitos y presupuestos procesales en la normatividad electoral local, de conformidad a lo establecido en los artículos 55, numeral 1, fracciones II y III, y 34, en relación a los diversos 32 y 33, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; en consecuencia, se declara **infundada** la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable.

En lo que se refiere al **Partido del Trabajo, tercero interesado** en el presente asunto, no hace valer causal de improcedencia alguna, toda vez que sus alegaciones van en el sentido de controvertir los agravios expresados por la actora; lo cual se analizará al realizar el estudio de fondo.

En consecuencia, al no advertir que en el Juicio de Inconformidad de análisis se actualicen diversas causales de improcedencia a la ya analizada, se procede al estudio de los requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

**Sexta. Requisitos de procedencia.** Previo al estudio de fondo del presente asunto, es necesario analizar si se encuentran debidamente satisfechos, tanto los requisitos generales, así como los especiales de procedencia de los Juicios de Inconformidad establecidos en los artículos 17, 32, 36, 64, 65 y 67, de la Ley de Medios. Lo que se realiza en los siguientes términos.

**a). Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y la firma autógrafa de la promovente, se identifica la resolución controvertida, se mencionan los hechos en que basa la impugnación y expone los agravios correspondientes.

**b). Oportunidad.** La demanda fue presentada en tiempo, es decir, dentro de los cuatro días que establece el artículo 17, numeral 1, de la Ley de Medios Local, contados a partir del momento de la emisión del acto reclamado.

Lo anterior, en virtud de que el cómputo municipal tuvo verificativo el cuatro de junio del presente año, como se advierte de la copia certificada del Acta Circunstanciada de la Sesión Permanente para dar Seguimiento al Cómputo Municipal, de cuatro de junio del año que transcurre<sup>15</sup>, a la que se le concede pleno valor probatorio en

---

<sup>15</sup> Visible a fojas 343 a la 347, Tomo I.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad  
TEECH/JIN-M/007//2024

términos de los artículos 40, numeral 1, fracción I y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios.

Por lo que, el término de cuatro días con el que contaba para inconformarse de los actos que ahora impugna, empezó a correr el cinco de junio de dos mil veinticuatro y concluyó el ocho del citado mes y año; por tanto, si el medio de impugnación fue presentado el ocho de junio de la presente anualidad, resulta evidente que fue presentado de forma oportuna.

**c). Legitimación y personería.** Acorde a lo previsto en los artículos 8, numeral 1, fracción V, 35, numeral 1, fracción I, 36, numeral 1, fracción III y 65, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios, Yolanda Elizabeth Ordóñez de la Torre, se encuentra legitimada para interponer el presente medio de impugnación, lo que se corrobora con el reconocimiento efectuado por la responsable en su informe circunstanciado, robustecido con la copia certificada de la constancia de registro de candidatura<sup>16</sup> y la información obtenida en la página oficial de internet del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana<sup>17</sup>; a los que se le concede valor probatorio pleno, en términos de los artículos 39, 40, numeral 1, fracción II y 47, numeral 1 fracción I, de la Ley de Medios.

**d). Interés Jurídico.** La actora en calidad de candidata a la Presidencia Municipal de Venustiano Carranza, Chiapas, postulada por MORENA, cuenta con interés jurídico para impugnar los resultados de la elección en la que contendió.

Lo anterior, acorde a lo establecido en los artículos 8, numeral 1,

<sup>16</sup> Visible a foja 083, Tomo I.

<sup>17</sup> <https://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/1305/Anexo%203%20Acuerdo%202023.pdf>, página

fracción V, 35, numeral 1, fracción I, 36, numeral 1, fracción III y 65, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios.

Sirve de apoyo a lo anterior lo sustentado por la Sala Superior, en la jurisprudencia **7/2002**<sup>18</sup> de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**”

**e) Requisitos especiales.** Se surten los requisitos especiales de la presente demanda, ya que la parte actora señala la elección que impugna; que objeta los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez otorgada a la planilla ganadora; de igual forma, entre otras cuestiones, invoca una causal de nulidad de elección de las previstas en el artículo 102, de la Ley de Medios.

**f). Posibilidad y factibilidad de la reparación.** El acto impugnado no se ha consumado de un modo irreparable, por cuanto que es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto, pues con la presentación del medio de impugnación se advierte, obviamente, que no hay consentimiento del acto que por esta vía reclama el accionante.

Ello es así, porque de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas<sup>19</sup>, la renovación de los Ayuntamientos será en sesión pública y solemne de cabildo, celebrada el día primero de octubre del año de la elección; por su

---

<sup>18</sup> Consultable en el microsítio JURISPRUDENCIA, apartado IUS ELECTORAL en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

<sup>19</sup> En adelante: Ley de Desarrollo Constitucional.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad  
TEECH/JIN-M/007//2024

parte, a este Tribunal Electoral del Estado, le corresponde resolver los medios de impugnación presentados en contra de la elección de miembros de Ayuntamientos, a más tardar el treinta y uno de agosto de la anualidad en curso, de conformidad con el artículo 68, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios; motivo por el cual, existe plena factibilidad de que las presuntas violaciones alegadas, en caso de asistirle la razón a la impetrante, sean reparadas antes de esas fechas.

g). **Definitividad y firmeza.** Esta exigencia está colmada, atendiendo a que no existe medio de impugnación que deba ser agotado previamente, cuya resolución pudiera tener el efecto de revocar, anular o modificar el acto impugnado, por lo que es incuestionable que se cumple con este requisito.

En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, y al no advertirse ninguna causal de improcedencia, existen las condiciones de procedibilidad necesarias para estudiar el fondo de la controversia planteada.

**Séptima. Agravios, pretensión y determinación de la controversia.** Los agravios que invoca la accionante resultan ser extensos, atendiendo al principio de economía procesal, se considera innecesario transcribirlos, por lo que se tienen por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertasen; lo anterior no provoca perjuicio jurídico al actor, ya que la transcripción de los mismos, no constituye una obligación legal para este Órgano Colegiado, máxime que se tienen a la vista en el expediente correspondiente, y las partes pueden consultarlos en cualquier momento; por lo que en cumplimiento al artículo 126, numeral 1,

fracción V, de la Ley de Medios, en líneas subsecuentes se procederá a realizar un resumen de los mismos.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la jurisprudencia **2a./J. 58/2010**<sup>20</sup>, en Materia Común, Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 164618, de rubro: **“CONCEPTO DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**

Ahora bien, de los agravios que el accionante señala, se advierte que su **pretensión** principal es que se declare la nulidad de la elección que se llevó a cabo en el municipio de Venustiano Carranza, Chiapas, el pasado dos de junio de la anualidad en curso, y por ende, se revoque el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección expedida a la planilla ganadora postulada por el Partido del Trabajo.

Asimismo, se advierte que la **controversia** se centra en determinar, si como lo aduce la actora, existieron un cúmulo de anomalías con las que se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla, señalada en el artículo 102, numeral 1, fracciones I y IX, y en consecuencia, si es procedente decretar la nulidad de la votación en las 70 casillas que alega, respecto a la elección de miembros del Ayuntamiento de Venustiano Carranza, Chiapas.

**Octava. Estudio de fondo.** El Pleno de este Tribunal Electoral del Estado, procederá a estudiar los motivos de disenso expresados por

---

<sup>20</sup> Consultable en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>.





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad  
TEECH/JIN-M/007//2024

la parte actora en el escrito de Juicio de Inconformidad, siempre y cuando manifieste agravios tendentes a combatir el acto o resolución impugnado, o bien, señale con claridad la causa de pedir, esto es, precise la lesión, agravio o concepto de violación que le cause el acto o resolución que impugna, así como los motivos que lo originaron, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que este órgano jurisdiccional, aplicando los principios generales de derecho: *"el juez conoce el derecho y dame los hechos yo te daré el derecho"*<sup>21</sup> supla la deficiencia en la formulación de los agravios correspondientes, proceda a su estudio y emita la sentencia a que haya lugar; atendiendo al criterio sostenido por la Sala Superior, en la Jurisprudencia **03/2000**<sup>22</sup>, de rubro: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."**

Asimismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad que impone al juzgador analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este órgano jurisdiccional procederá al análisis de todos los argumentos y razonamientos expuestos, tanto en el apartado de hechos, como en el de agravios o conceptos de violación, en términos de la Jurisprudencia **12/2001**<sup>23</sup>, emitida por la Sala Superior bajo el rubro siguiente: **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE."**

<sup>21</sup> *"iura novit curia" y "da mihi factum dabo tibi jus"*

<sup>22</sup> Consultable en el micrositio JURISPRUDENCIA, apartado IUS ELECTORAL en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

<sup>23</sup> Consultable en el micrositio JURISPRUDENCIA, apartado IUS ELECTORAL en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

### **Síntesis de agravios.**

La accionante esencialmente señala que en las casillas **1794**: Básica y Contigua 1, la dirección en donde debían estar ubicadas las mismas, discrepa con la asentada en las actas de cierre de elección; y en lo que hace a las casillas **1786**: Básica, Contigua 1 y Contigua 2; **1787**: Básica y Contigua 1; **1788**: Básica, Contigua 1 y Contigua 2; **1789**: Básica, Contigua 1 y Contigua 2; **1790**: Básica, Contigua 1 y Contigua 2; **1791**: Básica, Contigua 1 y Contigua 2; **1792**: Básica y Contigua 1; **1793**: Básica, Contigua 1 y Contigua 2; **1794**: Básica y Contigua 1; **1795**: Básica, Contigua 1 y Contigua 2; **1797**: Básica, Contigua 1, Contigua 2, Contigua 3 y Extraordinaria 1; **1798**: Básica, Contigua 1, Contigua 2, Contigua 3 y Contigua 4; **1799**: Básica, Contigua 1, Contigua 2 y Extraordinaria 1; **1800**: Básica, Contigua 1, Contigua 2 y Contigua 3; **1801**: Contigua 2; **1802**: Básica, Contigua 1 y Contigua 2; **1805**: Básica; **1806**: Básica, Contigua 1 y Contigua 2; **1807**: Básica, Contigua 1 y Extraordinaria 1; **1808**: Básica, Contigua 1 y Contigua 3; **1809**: Básica; **1810**: Básica y Contigua 1; **1811**: Contigua 1; **2310**: Básica, Contigua 1 y Contigua 2; **2311**: Básica y Contigua 1; y **2312**: Básica y Contigua 1, existen discordancias entre los datos asentados en las diversas documentales electorales, con lo que se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla señalada en el artículo 102, numeral 1, fracciones I y IX, de la Ley de Medios.

Por consiguiente, el estudio de las causales de nulidad de votación recibida en casilla, que hace valer la accionante, se realizará en dos apartados.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad  
TEECH/JIN-M/007//2024

**A.- Causal de nulidad de votación recibida en casilla, señalada en el artículo 102, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios.**

La accionante en su escrito de demanda señala que en las casillas **1794: Básica y Contigua 1**, la dirección en donde debían estar ubicadas las mismas, discrepa con la asentada en las actas de cierre de elección.

Manifestando, para acreditar la actualización de dicha causal, lo siguiente<sup>24</sup>:

"(...)  
CASILLA 1794 BASICA. Ubicada en el domo de la cancha de basquetbol., calle principal, sin número, Colonia Matamoros, código postal 30209, Venustiano Carranza, Chiapas, frente a la agencia municipal, **dirección que discrepa con la anotada en el acta de cierre de elección que la ubica en la Escuela Benito Juárez García;** (...)

CASILLA 1794 CONTIGUA 1. Ubicada la cancha de basquetbol, calle principal, sin número, Colonia Matamoros, código postal 30209, Venustiano Carranza, Chiapas, **dirección que discrepa con la anotada en el acta de cierre de elección que la ubica en la Escuela Benito Juárez García** (...)

(...)"

Por otro lado, tanto la autoridad responsable, en su informe circunstanciado como el partido político tercero interesado, en su escrito respectivo, no realizaron manifestación al respecto.

Expuestos los argumentos que hace valer la accionante, se estima conveniente precisar el marco normativo en que se sustenta la causal de nulidad de mérito.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 178, de la Ley de Instituciones:

<sup>24</sup> Foja 68, Tomo I.

**“Artículo 178.**

1. Las casillas electorales deberán ubicarse en lugares que hagan posible el fácil y libre acceso a los electores y permitan la emisión secreta del sufragio, deberán contar con las características establecidas en el artículo 255, de la Ley General, garantizado adicionalmente que cuente con facilidades para el acceso a personas con discapacidad motora y en situación de vulnerabilidad. Podrán ubicarse previo consenso de los integrantes de las mesas directivas y de los representantes, en otro lugar siempre y cuando reúnan los anteriores requisitos, se acredite la existencia de una causa justificada, y no sea casa habitada por servidor público o funcionario electoral, ministro de culto de cualquier religión o dirigente de algún partido o candidato.

2. En ningún caso las casillas se ubicarán en establecimientos fabriles, templos, locales de Partidos Políticos o donde se expendan bebidas alcohólicas.

Con el objeto de que los electores conozcan la ubicación de la casilla en la que emitirán su voto, los artículos 181 y 182, de la Ley de Instituciones, establecen que los Consejos Distritales y Municipales deberán dar publicidad a las listas de los lugares en que serán instaladas, para lo cual, deberán fijarlas en los edificios y lugares públicos de mayor concurrencia en el municipio o distrito.

Los anteriores dispositivos tienden a preservar incólume el principio de certeza, que está dirigido tanto a partidos políticos como a los propios electores, con la finalidad de garantizar la plena identificación de los lugares autorizados por el órgano facultado legalmente para ello, para la recepción del sufragio; así como al principal valor jurídicamente tutelado por las normas electorales que es el sufragio universal, libre, secreto y directo, evitando inducir al electorado a la confusión o desorientación; en este sentido, se estima que el establecimiento y publicación de un lugar determinado para la instalación de la casilla tiende a conseguir las condiciones más óptimas para la emisión y recepción de los sufragios, garantizando que los electores tengan la plena certeza de la ubicación de los sitios en donde deberán ejercer el derecho al sufragio.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad  
TEECH/JIN-M/007//2024

Sin embargo, el día de la jornada electoral, en la fase de la instalación de las casillas, pueden presentarse diversas circunstancias que obliguen a los funcionarios de las mesas directivas de casilla a cambiar su ubicación, como son: a) que ya no exista el local designado; b) que se encuentre cerrado o clausurado; c) que se trate de un lugar prohibido por la Ley; d) que no permita asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores; e) que no garantice la realización de las operaciones electorales en forma normal; o, f) que el Consejo Distrital o Municipal así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito.

Estos supuestos, se consideran causas justificadas para la instalación de una casilla en un lugar distinto al señalado, y se encuentran previstas en el artículo 205, de la Ley de Instituciones, que establece que en cualesquiera de dichos casos, la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos y anotándose los motivos en el apartado de incidencias del acta respectiva.

En congruencia con lo anterior, una casilla podrá instalarse en un lugar distinto al autorizado por el Consejo Distrital o Municipal, sólo cuando exista causa justificada para ello, pues de lo contrario, podría provocarse confusión o desorientación en los electores, respecto del lugar exacto en el que deben sufragar, infringiéndose el principio de certeza, que debe regir todos los actos electorales.

La violación antes señalada, de conformidad con el artículo 102, numeral 1, fracción 1, de la Ley de Medios, trae como consecuencia la nulidad de la votación recibida en la casilla.

Al ser este principio, uno de los pilares rectores sobre los que descansa la función electoral, es imperativo prever los mecanismos legales para que no sea vulnerado, a fin de evitar la desconfianza sobre los resultados finales de los procesos electorales en México, los cuales deben ser fidedignos y confiables.

En términos de lo previsto en el artículo 102, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los elementos normativos siguientes:

- a) Que la casilla se instale en un lugar distinto al señalado por el Consejo respectivo;
- b) Que el cambio de ubicación se realice sin justificación legal para ello; y
- c) Que con dichos actos se vulnere el principio de certeza de tal forma que los electores desconozcan o se confundan sobre el lugar donde deben sufragar durante la jornada electoral.

Para que se acredite el primer supuesto normativo de la causal de nulidad en análisis, será necesario que la parte actora pruebe que el lugar donde se instaló la casilla es distinto al que aprobó y publicó el Consejo respectivo.

En cuanto al segundo supuesto normativo, se deberán analizar las razones que, en su caso, haga valer la autoridad responsable para sostener que el cambio de ubicación de casilla atendió a la existencia de una causa justificada prevista en el artículo 205, de la Ley de Instituciones; valorando aquellas constancias que aporte para acreditarlo.



Juicio de Inconformidad  
TEECH/JIN-M/007//2024

Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Luego, la votación recibida en casilla se declarará nula, cuando se actualicen los dos supuestos normativos que integran la causal en estudio, salvo que de las propias constancias de autos quede demostrado que no se vulneró el principio de certeza protegido por la causal, respecto del conocimiento que deben tener los electores del lugar donde deben ejercer su derecho al sufragio, es decir, que las irregularidades aducidas no fueron determinantes para el resultado de la votación.

En el presente caso, para determinar la procedencia de la pretensión de la actora es necesario analizar las constancias que obran en autos, en particular, las que se relacionan con los agravios en estudio, y que son: **a)** Listado de Ubicación e Integración de Mesas Directivas de Casillas (ENCARTE); **b)** Actas de la jornada electoral; y, **c)** Hojas de incidentes que se levantaron el día de la jornada electoral, respecto de aquellas casillas cuya votación se impugna y en las cuales consten hechos relacionados con la causal en análisis. Documentales que al tener el carácter de públicas y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, se les concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 40, numeral 1, fracción I y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios, además de los diversos medios de convicción que aporten las partes, que serán analizados en relación a las casillas respecto de la cual fueron ofrecidos y cuyo valor probatorio se determinará con base en lo dispuesto en los artículos 37, 38, y 47, de la Ley de Medios.

Ahora bien, del análisis preliminar de las constancias antes aludidas, y con el objeto de sistematizar el estudio de los agravios formulados por la parte actora, a continuación se presenta un cuadro comparativo en el que se consigna la información relativa al número de casilla; la

ubicación de la casilla publicada en el Listado de Ubicación e Integración de Mesas Directivas de Casillas (ENCARTE), así como la precisada en el acta de la jornada electoral; y, por último, se incluye un apartado referente a observaciones, en el cual quedarán señaladas las circunstancias especiales que puedan ser tomadas en cuenta para la resolución del caso concreto. De acuerdo a lo anterior, se obtienen los datos siguientes:

Casilla	1794 Básica	1794 Contigua 1
Ubicación ENCARTE <sup>25</sup>	DOMO DE LA CANCHA DE BASQUETBOL, CALLE PRINCIPAL, SIN NÚMERO, COLONIA MATAMOROS, CÓDIGO POSTAL 30209, VENUSTIANO CARRANZA, CHIAPAS. FRENTE A LA AGENCIA MUNICIPAL.	DOMO DE LA CANCHA DE BASQUETBOL, CALLE PRINCIPAL, SIN NÚMERO, COLONIA MATAMOROS, CÓDIGO POSTAL 30209, VENUSTIANO CARRANZA, CHIAPAS. FRENTE A LA AGENCIA MUNICIPAL.
Ubicación Acta de la Jornada Electoral <sup>26</sup>	ESCUELA PRIMARIA BENITO JUAREZ GARCIA (sic)	Escuela Primaria Benito Juarez Calle Central (sic)
Ubicación Acta de Escrutinio y Cómputo	NO OBRA EN EL SUMARIO	NO OBRA EN EL SUMARIO
Hoja de Incidentes	NO OBRA EN EL SUMARIO	NO OBRA EN EL SUMARIO
Coincidencia SI/NO Parcial	NO COINCIDE	NO COINCIDE
OBSERVACIONES		

Con base en la información precisada en el cuadro que antecede, se procederá a ponderar si, en las casillas cuya votación se impugna, se acreditan los supuestos normativos que integran la causal de nulidad invocada, atendiendo a las características que presenta, las particularidades de su ubicación y a los supuestos que se deriven.

De los datos consignados en el cuadro que antecede, se puede advertir que las casillas **1794** Básica y Contigua 1, fueron instaladas

<sup>25</sup> Fojas 663, reverso y 664, frente, Tomo II.

<sup>26</sup> Fojas 556 y 557, Tomo II.





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad  
TEECH/JIN-M/007//2024

en lugar distinto al designado por el Consejo Municipal y sin que existiera causa justificada para ello.

En efecto, del análisis de los documentos que obran en autos, se desprende que las casillas citadas se ubicaron en un lugar diverso al señalado por el Consejo Municipal; lo anterior se corrobora con las actas de la jornada, así como con la información consignada en el ENCARTE, sin que de autos se desprenda la existencia de alguna causa justificada para ello.

En tal virtud, es necesario determinar si el cambio de ubicación de las casillas sin causa justificada, vulneró el principio de certeza al provocar confusión o desorientación en los electores, respecto del sitio exacto donde debían sufragar y, consecuentemente, si no se reflejó la voluntad de los ciudadanos en los resultados electorales.

Para tal efecto, en términos del artículo 47, de la Ley de Medios y de acuerdo con las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, en particular, con el principio ontológico en materia probatoria, conforme al cual, lo ordinario se presume y lo extraordinario se prueba, se tiene que es un hecho conocido y cierto que, en los Estados Unidos Mexicanos, y también en el Estado de Chiapas, son excepcionales las casillas que alcanzan el cien por ciento de participación ciudadana, dado que en los procesos electorales constituye una circunstancia reiterada que sólo un porcentaje del electorado acude a sufragar.

Por tal motivo, para determinar si el cambio de ubicación vulneró el principio de certeza, se deben tomar en cuenta las circunstancias y hechos que rodean el ámbito de participación ciudadana en las casillas cuya votación se solicita sea anulada.

Para ello, resulta necesario establecer un parámetro (porcentaje de votación) que se considere la muestra más representativa de la participación del electorado en una elección, dentro de un ámbito territorial determinado.

A partir de esta idea, el parámetro idóneo para analizar la causal en estudio, en este caso, es el porcentaje de votación recibida a nivel municipal de la elección impugnada, toda vez que estadísticamente, es el ámbito territorial que puede aportar una información más apegada a la realidad acerca de la participación de los votantes en las casillas que lo integran.

En el asunto a estudio, el referido porcentaje de la votación emitida en el municipio de Venustiano Carranza, Chiapas, es el resultado de multiplicar la cantidad que representa el total de ciudadanos que votaron en el municipio, por cien, y dividirlo entre el total de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores correspondiente a dicho municipio.

Conforme a los datos precisados en el informe remitido por la Secretaría Técnica del CME 106 Venustiano Carranza<sup>27</sup>, sobre el desarrollo del proceso electoral, la cantidad del total de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del citado municipio es de 48,266 (cuarenta y ocho mil doscientos sesenta y seis) y que la participación ciudadana fue de 23,321 (veintitrés mil trescientos veintiuno) personas.

Información, respecto a la participación ciudadana que concuerda con lo asentado en el acta de cómputo municipal de la elección de

---

<sup>27</sup> Fojas 795 a 798, Tomo II.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad  
TEECH/JIN-M/007//2024

miembros de Ayuntamiento de Venustiano Carranza, Chiapas<sup>28</sup>, en donde aparece que la votación total emitida asciende a 23,321 (veintitrés mil trescientos veintiuno).

Documentos señalados que al tener el carácter de públicas y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, se les concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 40, numeral 1, fracciones I y II, y 47, numeral 1, fracción I de la Ley de Medios.

Acorde con los datos anteriores, y una vez efectuada la operación señalada en líneas que anteceden, se tiene que el porcentaje de votación emitida en el municipio de Venustiano Carranza, Chiapas es de 48.31% (cuarenta y ocho, punto, treinta y uno, por ciento), mismo porcentaje que concuerda con el asentado en el informe remitido por la responsable.

Determinado el porcentaje de votación recibida a nivel municipal en la elección impugnada, y con el objeto de precisar si el cambio de ubicación de las casillas, sin causa justificada, provocó confusión o desorientación en el electorado, a continuación se presenta un cuadro comparativo, el cual se encuentra integrado de la forma siguiente:

En la primera columna, se señala el número y tipo de la casilla cuya votación se solicita sea anulada; en la segunda, se hace referencia al total de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores de las casillas en cuestión, dato que se obtiene del propio documento, o bien, del recuadro del acta de escrutinio y cómputo, que dice: "Personas de la lista nominal que votaron" (sólo casillas básicas,

<sup>28</sup> Fojas 566 y 567, Tomo II.

contiguas y extraordinarias) a la cual también se agregan "las personas que votaron con su sentencia del Tribunal Electoral"; en la tercera columna, se anota el número de electores que votaron en las casillas según el acta de escrutinio y cómputo respectiva, dato que se obtiene del recuadro de tal acta que dice: "Total de personas y representantes que votaron."

En la cuarta columna se alude al porcentaje de votación en las casillas, el cual, es el resultado de multiplicar el número de electores que votaron en la casilla según el acta de escrutinio y cómputo, por cien, y dividirlo entre el total de ciudadanos incluidos en la lista nominal de electores de la misma.

En la quinta, se establece el porcentaje de votación municipal de la elección impugnada. Cabe precisar que, cuando exista una correspondencia entre ambos porcentajes, o bien, el porcentaje de votación en la casilla sea superior al municipal, se entenderá que el referido cambio de ubicación de la casilla no generó confusión o desorientación en los electores respecto del lugar al que debían acudir para ejercer su derecho al voto, toda vez que se acreditó una afluencia importante de votantes igual o superior al porcentaje de votación en el municipio.

Empero, cuando el porcentaje de votación en la casilla sea inferior al emitido en el municipio, se considerará que el referido cambio de ubicación de la casilla provocó confusión en los electores, en relación al lugar exacto en donde debieron sufragar, ya que la afluencia de votantes fue menor al porcentaje de votación a nivel municipal.



Juicio de Inconformidad  
TEECH/JIN-M/007//2024

Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

NUM. PROGR.	CASILLA	TOTAL DE CIUDADANOS INSCRITOS EN LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES DE LA CASILLA	ELECTORES QUE VOTARON EN LA CASILLA SEGÚN ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO <sup>29</sup>	PORCENTAJE DE VOTACIÓN EN LA CASILLA	PORCENTAJE DE VOTACIÓN EN EL MUNICIPIO
1	1794 Básica	549 <sup>30</sup>	329	59.92%	48.31%
2	1794 Contigua 1	548 <sup>31</sup>	344	62.77%	48.31%

Con relación a las casillas precisadas en el cuadro de referencia, este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas estima necesario realizar el estudio de las irregularidades aducidas de acuerdo a lo siguiente:

Como ha quedado acreditado, las casillas 1794 Básica y Contigua 1, fueron instaladas, sin causa justificada, en un lugar distinto al autorizado por el Consejo Municipal; sin embargo, como bien se puede apreciar de los datos consignados en los multicitados cuadros, el porcentaje de votación recibida en las casillas que se analizan, supera el porcentaje de votación municipal, lo cual genera convicción en este Tribunal Electoral del Estado, en el sentido de que el cambio de ubicación de casilla, sin causa justificada, no vulneró el principio de certeza, así como tampoco creó confusión en los electores, respecto del lugar exacto en donde se encontraban las casillas.

En tales condiciones, deviene **INFUNDADO** el agravio planteado por la parte actora, respecto de las referidas casillas.

<sup>29</sup> Toda vez que las casillas impugnadas por la causal en estudio, fueron motivo de recuento en sede administrativa, los datos correspondientes a esta columna, fueron tomadas de las actas de escrutinio y cómputo de casilla levantada en el Consejo Municipal de la elección de ayuntamiento, en el apartado de "Total de votos válidos y nulos que se encuentran en las bolsas correspondientes", visibles a fojas 153 y 154, Tomo I, del expediente en que se actúa.

<sup>30</sup> Fojas 284 a la 294, Anexo II.

<sup>31</sup> Fojas 295 a la 306, Anexo II.

**B.- Causal de nulidad de votación recibida en casilla, señalada en el artículo 102, numeral 1, fracción IX, de la Ley de Medios.**

Respecto a esta causal de nulidad de votación, la accionante en su escrito de demanda señala que se actualiza en un total de 70 casillas, respecto a los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo de casilla confrontadas con las actas de jornada electoral y la lista nominal de electores de cada casilla.

Para que este Órgano Jurisdiccional pueda pronunciarse respecto, a la causal que invoca la promovente, es necesario que este identifique los rubros en los que afirma existen discrepancias, y que a través de su confronta, hacen evidente el error en el cómputo de la votación. Esto implica la obligación de señalar la existencia de irregularidades en **1)** la suma del total de personas que votaron; **2)** total de boletas extraídas de la urna; y, **3)** el total de los resultados de la votación, es decir en los rubros fundamentales, esto acorde a lo precisado por la Sala Superior en la Jurisprudencia **28/2016**<sup>32</sup>, de rubro: **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES.”**

Respecto de la votación recibida en las 70 casillas enumeradas con antelación, la accionante, a grandes rasgos manifiesta:

**1.- 1786** Básica, en la lista nominal se encuentran inscritos 688, ciudadanos, y le fueron asignadas 728 boletas, por lo que existe una diferencia de 40 boletas entregadas. Además de que se asentó que participaron 280 electores, cuando en realidad fueron 276, lo que hace una diferencia de 4 votos.

---

<sup>32</sup> Consultable en el micrositio JURISPRUDENCIA, apartado IUS ELECTORAL en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad  
TEECH/JIN-M/007//2024

2.- **1786** Contigua 1, en la lista nominal se encuentran inscritos 688, ciudadanos, y le fueron asignadas 725 boletas, por lo que existe una diferencia de 37 boletas entregadas. Además de que se asentó que participaron 241 electores, cuando en realidad fueron 212, lo que hace una diferencia de 29 votos.

3.- **1786** Contigua 2, en la lista nominal se encuentran inscritos 688, ciudadanos, y le fueron asignadas 728 boletas, por lo que existe una diferencia de 40 boletas entregadas.

4.- **1787** Básica, en la lista nominal se encuentran inscritos 698, ciudadanos, y le fueron asignadas 739 boletas, por lo que existe una diferencia de 41 boletas entregadas. Además de que se asentó que participaron 348 electores.

5.- **1787** Contigua 1, en la lista nominal se encuentran inscritos 698, ciudadanos, y le fueron asignadas 739 boletas, por lo que existe una diferencia de 42 boletas entregadas. Además de que se asentó que participaron 241 electores, cuando en realidad fueron 212, lo que hace una diferencia de 29 votos.

6.- **1788** Básica, en la lista nominal se encuentran inscritos 529, ciudadanos, y le fueron asignadas 569 boletas, por lo que existe una diferencia de 40 boletas entregadas.

7.- **1788** Contigua 1, en la lista nominal se encuentran inscritos 528, ciudadanos, y le fueron asignadas 568 boletas, por lo que existe una diferencia de 40 boletas entregadas.

**8.- 1788** Contigua 2, en la lista nominal se encuentran inscritos 528, ciudadanos, y le fueron asignadas 568 boletas, por lo que existe una diferencia de 40 boletas entregadas.

**9.- 1789** Básica, en la lista nominal se encuentran inscritos 712, ciudadanos, y le fueron asignadas 751 boletas, por lo que existe una diferencia de 39 boletas entregadas. Además de que se asentó que participaron 286 electores, asentando en los apartados de votos nulos y candidatos independientes "0", por lo que existe una discrepancia 27 votos.

**10.- 1789** Contigua 1, en la lista nominal se encuentran inscritos 711, ciudadanos, y le fueron asignadas 751 boletas, por lo que existe una diferencia de 40 boletas entregadas. Además de que con base en los datos asentados en las actas existe una discrepancia 2 votos.

**11.- 1789** Contigua 2, en la lista nominal se encuentran inscritos 711, ciudadanos, y le fueron asignadas 751 boletas, por lo que existe una diferencia de 40 boletas entregadas.

**12.- 1790** Básica, en la lista nominal se encuentran inscritos 688, ciudadanos, y le fueron asignadas 728 boletas, por lo que existe una diferencia de 40 boletas entregadas. Además de que se asentó que participaron 301 electores.

**13.- 1790** Contigua 1, en la lista nominal se encuentran inscritos 688, ciudadanos, y le fueron asignadas 728 boletas, por lo que existe una diferencia de 40 boletas entregadas. Además de que se asentó que participaron 280 electores, y que existe una discrepancia de 5 votos.





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad  
TEECH/JIN-M/007//2024

**14.- 1790** Contigua 2, en la lista nominal se encuentran inscritos 688, ciudadanos, y le fueron asignadas 725 boletas, por lo que existe una diferencia de 37 boletas entregadas. Además de que se asentó que participaron 302 electores, sobraron 433 boletas, votaron 292 personas de la lista nominal, 3 representantes de partido, siendo un total de 728 boletas, existiendo una discrepancia de 2 boletas a las asignadas.

**15.- 1791** Básica, no existen datos de boletas sobrantes ni de votos sacados de la urna. Además de que de un total de 529 electores, únicamente se contabilizaron 283 votos y 13 votos nulos.

**16.- 1791** Contigua 1, en la lista nominal se encuentran inscritos 528, ciudadanos, y le fueron asignadas 568 boletas, por lo que existe una diferencia de 40 boletas entregadas. Además de que se asentó que participaron 265 electores, sobraron 304 boletas, votaron 264 personas de la lista nominal, 2 representantes de partido, siendo un total de 570 boletas, existiendo una discrepancia de 2 boletas a las asignadas.

**17.- 1791** Contigua 2, en la lista nominal se encuentran inscritos 528, ciudadanos, y le fueron asignadas 558 boletas, por lo que existe una diferencia de 30 boletas entregadas. Además de que se asentó que participaron 313 electores, sobraron 253 boletas, votaron 305 personas de la lista nominal, 2 representantes de partido, siendo un total de 560 boletas, existiendo una discrepancia de 2 boletas a las asignadas.

**18.- 1792** Básica, en la lista nominal se encuentran inscritos 554, ciudadanos, y le fueron asignadas 588 boletas, por lo que existe una diferencia de 34 boletas entregadas. Además de que se asentó que

participaron 235 electores, sobraron 359 boletas, votaron 229 personas de la lista nominal, 6 representantes de partido, siendo un total de 594 boletas, existiendo una discrepancia de 6 boletas a las asignadas.

**19.- 1792** Contigua 1, en la lista nominal se encuentran inscritos 554, ciudadanos, y le fueron asignadas 591 boletas, por lo que existe una diferencia de 37 boletas entregadas. Además de que se asentó que participaron 233 electores, sobraron 361 boletas, votaron 230 personas de la lista nominal, 36 representantes de partido, siendo un total de 594 boletas, existiendo una discrepancia de 3 boletas a las asignadas.

**20.- 1793** Básica, en la lista nominal se encuentran inscritos 582, ciudadanos, y le fueron asignadas 606 boletas, por lo que existe una diferencia de 24 boletas entregadas. Además de que se asentó que participaron 339 electores, sobraron 342 boletas, votaron 342 personas de la lista nominal, 7 representantes de partido, siendo un total de 603 boletas, existiendo una discrepancia de 3 boletas a las asignadas.

**21.- 1793** Contigua 1, en la lista nominal se encuentran inscritos 581, ciudadanos, y le fueron asignadas 620 boletas, por lo que existe una diferencia de 39 boletas entregadas. Además de que se asentó que participaron 322 electores, sobraron 299 boletas, votaron 321 personas de la lista nominal, 1 representante de partido, siendo un total de 603 boletas, existiendo una discrepancia de 1 boleta a las asignadas.



Juicio de Inconformidad  
TEECH/JIN-M/007//2024

Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

22.- 1793 Contigua 2, en la lista nominal se encuentran inscritos 581, ciudadanos, y le fueron asignadas 630 boletas, por lo que existe una diferencia de 49 boletas entregadas. Además de que se asentó que participaron 338 electores, sobraron 283 boletas, votaron 347 personas de la lista nominal, 5 representantes de partido, siendo un total de 635 boletas, existiendo una discrepancia de 5 boletas a las asignadas.

23.- 1794 Básica, en la lista nominal se encuentran inscritos 549, ciudadanos, y le fueron asignadas 589 boletas, por lo que existe una diferencia de 40 boletas entregadas. Además de que se asentó que participaron 354 electores, sobraron 235 boletas, votaron 354 personas de la lista nominal, y en el rubro de representantes de partido y candidaturas independientes se asentó un total de 354 votos, siendo un total de 635 boletas, existiendo una discrepancia de 119 boletas a las asignadas.

24.- 1794 Contigua 1, en la lista nominal se encuentran inscritos 548, ciudadanos, y le fueron asignadas 387 boletas, por lo que le fueron entregadas 161 boletas menos al número de ciudadanos en la lista nominal. Además de que se asentó que participaron 354 electores, no existe datos de boletas sobrantes, votaron 387 personas de la lista nominal, en el rubro de representantes de partido y candidaturas independientes no se asentó dato alguno, siendo un total de 338 votos, existiendo una discrepancia de 49 votos.

25.- 1795 Básica, únicamente señala que existen 683 ciudadanos en la lista nominal y que no existen datos que permitan su cotejo, sin que el Consejo Municipal haya ordenado su apertura y el recuento.

**26.- 1795** Contigua 1, únicamente señala que existen 683 ciudadanos en la lista nominal y que no existen datos que permitan su cotejo, sin que el Consejo Municipal haya ordenado su apertura y el recuento.

**27.- 1795** Contigua 2, únicamente señala que existen 683 ciudadanos en la lista nominal y que no existen datos que permitan su cotejo, sin que el Consejo Municipal haya ordenado su apertura y el recuento.

**28.- 1797** Básica, señala que participaron 504 electores, sobraron 353 boletas, votaron 399 personas de la lista nominal, en el rubro de representantes de partido y candidaturas independientes no se asentó dato alguno, siendo un total de 752 boletas asignadas, existiendo una discrepancia de 105 votos.

**29.- 1797** Contigua 1, en la lista nominal se encuentran inscritos 716, ciudadanos, y le fueron asignadas 756 boletas, por lo que existe una diferencia de 40 boletas entregadas.

**30.- 1797** Contigua 2, en la lista nominal se encuentran inscritos 716, ciudadanos, y le fueron asignadas 756 boletas, por lo que existe una diferencia de 40 boletas entregadas. Además señala que participaron 345 electores, sobraron 371 boletas, votaron 387 personas de la lista nominal, en el rubro de representantes de partido y candidaturas independientes no se asentó dato alguno, el total de la votación fue de 343 votos, existiendo una discrepancia de 42 votos.

**31.- 1797** Contigua 3, en la lista nominal se encuentran inscritos 716, ciudadanos, y le fueron asignadas 755 boletas, por lo que existe una diferencia de 39 boletas entregadas. Además señala que participaron 366 electores, sobraron 363 boletas, votaron 392 personas de la lista



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad  
TEECH/JIN-M/007//2024

nominal, en el rubro de representantes de partido y candidaturas independientes se anotó 1, el total de la votación fue 393 votos, existiendo una discrepancia de 27 votos.

**32.- 1797** Extraordinaria 1, en la lista nominal se encuentran inscritos 195, ciudadanos, y le fueron asignadas 122 boletas, por lo que le fueron entregadas 73 boletas menos de la cantidad de ciudadanos inscritos en la lista nominal. Además señala que participaron 123 electores, sin boletas sobrantes, votaron 123 personas de la lista nominal, en el rubro de representantes de partido y candidaturas independientes no se asentó nada, el total de la votación fue 235 votos, existiendo una discrepancia de 112 votos.

**33.- 1798** Básica, en la lista nominal se encuentran inscritos 625, ciudadanos, y le fueron asignadas 214 boletas, por lo que le fueron entregadas 411 boletas menos de la cantidad de ciudadanos inscritos en la lista nominal. Además señala que participaron 190 electores, sobraron 214 boletas, votaron 123 personas de la lista nominal, y en el rubro de representantes de partido y candidaturas independientes se asentaron 190 votos.

**34.- 1798** Contigua 1, en la lista nominal se encuentran inscritos 625, ciudadanos, y le fueron asignadas 665 boletas, por lo que existe una diferencia de 40 boletas entregadas. Además señala que participaron 282 electores, sobraron 383 boletas, votaron 282 personas de la lista nominal, y en el rubro de representantes de partido y candidaturas independientes se asentaron "0" votos.

**35.- 1798** Contigua 2, en la lista nominal se encuentran inscritos 625, ciudadanos, y le fueron asignadas 665 boletas, por lo que existe una diferencia de 40 boletas entregadas. Además señala que participaron

234 electores, sobraron 436 boletas, votaron 229 personas de la lista nominal, y en el rubro de representantes de partido y candidaturas independientes se asentaron "0" votos, existiendo una diferencia de 5 votos.

**36.- 1798** Contigua 3, en la lista nominal se encuentran inscritos 624, ciudadanos, y le fueron asignadas 664 boletas, por lo que existe una diferencia de 40 boletas entregadas. Además señala que participaron 276 electores, sobraron 388 boletas, votaron 276 personas de la lista nominal, y en el rubro de representantes de partido y candidaturas independientes se asentaron "0" votos.

**37.- 1798** Contigua 4, en la lista nominal se encuentran inscritos 624, ciudadanos, y le fueron asignadas 664 boletas, por lo que existe una diferencia de 40 boletas entregadas. Además señala que participaron 216 electores, sobraron 445 boletas, votaron 216 personas de la lista nominal, y en el rubro de representantes de partido y candidaturas independientes se asentaron 216 votos.

**38.- 1799** Básica, en la lista nominal se encuentran inscritos 594, ciudadanos, y le fueron asignadas 631 boletas, por lo que existe una diferencia de 37 boletas entregadas. Además señala que participaron 284 electores, sobraron 343 boletas, votaron 288 personas de la lista nominal, y en el rubro de representantes de partido y candidaturas independientes se asentó 1 voto, existiendo una diferencia de 4 votos.

**39.- 1799** Contigua 1, en la lista nominal se encuentran inscritos 594, ciudadanos, y le fueron asignadas 630 boletas, por lo que existe una diferencia de 36 boletas entregadas. Además señala que participaron 261 electores, sobraron 373 boletas, votaron 257 personas de la lista



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad  
TEECH/JIN-M/007/2024

nominal, y en el rubro de representantes de partido y candidaturas independientes se asentó 2 votos, existiendo una diferencia de 4 votos.

**40.- 1799** Contigua 2, en la lista nominal se encuentran inscritos 593, ciudadanos, y le fueron asignadas 630 boletas, por lo que existe una diferencia de 37 boletas entregadas. Además señala que participaron 283 electores, sobraron 362 boletas, votaron 268 personas de la lista nominal, y en el rubro de representantes de partido y candidaturas independientes se asentó 1 voto, existiendo una diferencia de 15 votos.

**41.- 1799** Extraordinaria 1, en la lista nominal se encuentran inscritos 498, ciudadanos, y le fueron asignadas 299 boletas, por lo que le fueron entregadas 199 boletas menos que la cantidad de ciudadanos en la lista nominal. Además señala que participaron 239 electores, sin datos de boletas sobrantes, votaron 299 personas de la lista nominal, y en el rubro de representantes de partido y candidaturas independientes se asentó "0" votos.

**42.- 1800** Básica, en la lista nominal se encuentran inscritos 685, ciudadanos, que no existen datos de boletas asignadas. Además señala que participaron 297 electores, sin datos de boletas sobrantes y de personas de la lista nominal que votaron, y en el rubro de representantes de partido y candidaturas independientes se asentó "0" votos.

**43.- 1800** Contigua 1, en la lista nominal se encuentran inscritos 685, ciudadanos, y le fueron asignadas 724 boletas, por lo que existe una diferencia de 39 boletas entregadas. Además señala que participaron 275 electores, sobraron 449 boletas, votaron 275 personas de la lista

nominal, y en el rubro de representantes de partido y candidaturas independientes se asentó "0" votos.

**44.- 1800** Contigua 2, en la lista nominal se encuentran inscritos 685, ciudadanos, sin datos de boletas entregadas. Además señala que participaron 280 electores, sin contar con el dato de boletas sobrantes y de número votantes de la lista nominal, además que en el rubro de representantes de partido y candidaturas independientes se asentó "0" votos.

**45.- 1800** Contigua 3, en la lista nominal se encuentran inscritos 685, ciudadanos, sin datos de boletas entregadas. Además señala que participaron 229 electores, sin contar con el dato de boletas sobrantes y de número votantes de la lista nominal, además que en el rubro de representantes de partido y candidaturas independientes se asentó "0" votos.

**46.- 1801** Contigua 2, en la lista nominal se encuentran inscritos 507, ciudadanos, y le fueron asignadas 545 boletas, por lo que existe una diferencia de 38 boletas entregadas. Además señala que participaron 208 electores, sobraron 338 boletas, votaron 207 personas de la lista nominal, y en el rubro de representantes de partido y candidaturas independientes se asentó 2 votos.

**47.- 1802** Básica, en la lista nominal se encuentran inscritos 685 ciudadanos, y le fueron asignadas 719 boletas, por lo que existe una diferencia de 40 boletas entregadas. Además señala que participaron 368 electores, la sumatoria por partido del resultado de la elección arroja 323 votos, sobraron 405 boletas, votaron 314 personas de la





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad  
TEECH/JIN-M/007//2024

lista nominal, y en el rubro de representantes de partido y candidaturas independientes se asentó 1 voto.

48.- 1802 Contigua 1, en la lista nominal se encuentran inscritos 684 ciudadanos, y le fueron asignadas 722 boletas, por lo que existe una diferencia de 38 boletas entregadas. Además señala que participaron 322 electores, la sumatoria por partido del resultado de la elección arroja 324 votos, sobraron 400 boletas, votaron 322 personas de la lista nominal, y en el rubro de representantes de partido y candidaturas independientes se asentó 1 voto.

49.- 1802 Contigua 2, en la lista nominal se encuentran inscritos 630 ciudadanos, sin tener el dato de las boletas entregadas. Además señala que la sumatoria de la elección por partido da un total de 310 votos, rubro de boletas sobrantes sin dato, sin dato de cuántas personas de la lista nominal votaron, y sin datos en el rubro de representantes de partido y candidaturas independientes.

50.- 1805 Básica, en la lista nominal se encuentran inscritos 538 ciudadanos, y le fueron asignadas 623 boletas, por lo que existe una diferencia de 40 boletas entregadas. Además señala que participaron 369 electores, la sumatoria por partido del resultado de la elección arroja 370 votos, sobraron 253 boletas, en el rubro de representantes de partido y candidaturas independientes se asentó "0" votos, por lo que existe una diferencia de 1 en los datos asentados.

51.- 1806 Básica, en la lista nominal se encuentran inscritos 638 ciudadanos, y le fueron asignadas 678 boletas, por lo que existe una diferencia de 40 boletas entregadas. Además señala que participaron 408 electores, la sumatoria por partido del resultado de la elección arroja 415 votos, sobraron 270 boletas, en el rubro de representantes

de partido y candidaturas independientes se asentó 2 votos, por lo que existe una diferencia en los datos asentados.

**52.- 1806** Contigua 1, en la lista nominal se encuentran inscritos 638 ciudadanos, y le fueron asignadas 680 boletas, por lo que existe una diferencia de 42 boletas entregadas. Además señala que participaron 370 electores, la sumatoria por partido del resultado de la elección arroja 370 votos, sobraron 310 boletas, en el rubro de representantes de partido y candidaturas independientes se asentó "0" votos, por lo que existe una diferencia en los datos asentados.

**53.- 1806** Contigua 2, en la lista nominal se encuentran inscritos 638 ciudadanos, y le fueron asignadas 680 boletas, por lo que existe una diferencia de 42 boletas entregadas. Además señala que participaron 412 electores, la sumatoria por partido del resultado de la elección arroja 407 votos, sobraron 100 boletas, en el rubro de representantes de partido y candidaturas independientes se asentó "0" votos, por lo que existe una diferencia de 5 votos en los datos asentados.

**54.- 1807** Básica, en la lista nominal se encuentran inscritos 486 ciudadanos, y le fueron asignadas 525 boletas, por lo que existe una diferencia de 39 boletas entregadas. Además señala que participaron 290 electores, la sumatoria por partido del resultado de la elección arroja 293 votos, sobraron 235 boletas, en el rubro de representantes de partido y candidaturas independientes se asentó "0" votos, por lo que existe una diferencia de 5 votos en los datos asentados.

**55.- 1807** Contigua 1, en la lista nominal se encuentran inscritos 486 ciudadanos, y le fueron asignadas 525 boletas, por lo que existe una diferencia de 39 boletas entregadas. Además señala que participaron



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad  
TEECH/JIN-M/007//2024

297 electores, la sumatoria por partido del resultado de la elección arroja 297 votos, sobraron 226 boletas, en el rubro de representantes de partido y candidaturas independientes se asentó "0" votos, por lo que existe una diferencia en los datos asentados.

**56.- 1807** Extraordinaria 1, en la lista nominal se encuentran inscritos 582 ciudadanos, y le fueron asignadas 622 boletas, por lo que existe una diferencia de 40 boletas entregadas. Por lo que los datos no coinciden.

**57.- 1808** Básica, en la lista nominal se encuentran inscritos 592 ciudadanos, no cuenta con el dato de boletas entregadas. De la suma de votos se advierten que hubieron 156, 479 boletas sobrantes, por lo que existe una diferencia de 43 boletas respecto de la lista nominal.

**58.- 1808** Contigua 1, en la lista nominal se encuentran inscritos 591 ciudadanos, y le fueron asignadas 631 boletas, por lo que existe una diferencia de 40 boletas entregadas. Además señala que se recibieron 156 votos, sobraron 479 boletas, por lo que existe una diferencia de 43 boletas respecto a la lista nominal.

**59.- 1808** Contigua 3, en la lista nominal se encuentran inscritos 591 ciudadanos, y le fueron asignadas 631 boletas, por lo que existe una diferencia de 40 boletas entregadas. Además señala que se recibieron 90 votos, sobraron 541 boletas, por lo que los datos asentados no coinciden.

**60.- 1809** Básica, en la lista nominal se encuentran inscritos 526 ciudadanos, y le fueron asignadas 566 boletas, por lo que existe una diferencia de 40 boletas entregadas. Además señala que se

recibieron 283 votos, no cuenta con dato de boletas sobrantes, por lo que los datos asentados no coinciden.

**61.- 1810** Básica, en la lista nominal se encuentran inscritos 705 ciudadanos, y le fueron asignadas 744 boletas, por lo que existe una diferencia de 39 boletas entregadas. Además señala que se recibieron 405 votos, 340 boletas sobrantes, se asentó que votaron 404 personas, dando un total de 750 boletas, por lo que los datos asentados no coinciden.

**62.- 1810** Contigua 1, en la lista nominal se encuentran inscritos 705 ciudadanos, y le fueron asignadas 745 boletas, por lo que existe una diferencia de 40 boletas entregadas. Además señala que se recibieron 400 votos, que se anotó el dato de 438, 307 boletas sobrantes, se asentó que votaron 438 personas, existiendo una diferencia entre el resultado de la votación y total de personas que votaron de 38 votos.

**63.- 1811** Contigua 1, en la lista nominal se encuentran inscritos 571 ciudadanos, y le fueron asignadas 590 boletas, por lo que existe una diferencia de 19 boletas entregadas. Además señala que se recibieron 309 votos, que se anotó el dato de 286, 304 boletas sobrantes, se asentó que votaron 386 personas, existiendo una diferencia entre el resultado de la votación y total de personas que votaron de 23 votos.

**64.- 2310** Básica, en la lista nominal se encuentran inscritos 503 ciudadanos, y le fueron asignadas 543 boletas, por lo que existe una diferencia de 40 boletas entregadas. Además señala que se anotó el dato de 157 en la suma de votos, 384 boletas sobrantes, existiendo



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad  
TEECH/JIN-M/007//2024

una diferencia entre el resultado de la votación y total de personas que votaron de 2 votos.

**65.- 2310** Contigua 1, en la lista nominal se encuentran inscritos 503 ciudadanos, y le fueron asignadas 541 boletas, por lo que existe una diferencia de 38 boletas entregadas. Además señala que se anotó el dato de 195 en la suma de votos, 349 boletas sobrantes, total de personas que votaron 192, existiendo una diferencia entre el resultado de la votación y total de personas que votaron de 3 votos.

**66.- 2310** Contigua 2, en la lista nominal se encuentran inscritos 502 ciudadanos, y le fueron asignadas 547 boletas, por lo que existe una diferencia de 45 boletas entregadas. Además señala que se anotó el dato de 175 en la suma de votos, 364 boletas sobrantes, total de personas que votaron 178, existiendo una diferencia entre el resultado de la votación y total de personas que votaron de 8 votos.

**67.- 2311** Básica, en la lista nominal se encuentran inscritos 474 ciudadanos, y le fueron asignadas 514 boletas, por lo que existe una diferencia de 45 boletas entregadas. Además señala que se anotó el dato de 322 en la suma de votos, 192 boletas sobrantes, existiendo una diferencia en los datos asentados.

**68.- 2311** Contigua 1, en la lista nominal se encuentran inscritos 473 ciudadanos, y le fueron asignadas 513 boletas, por lo que existe una diferencia de 40 boletas entregadas. Además señala que se anotó el dato de 173 boletas sobrantes, existiendo una diferencia en los datos asentados.

**69.- 2312**, en la lista nominal se encuentran inscritos 511 ciudadanos, y le fueron asignadas 452 boletas, por lo que existe una diferencia de

59 boletas menos entregadas en relación al número de ciudadanos en la lista nominal. Además señala que se anotó el dato de 343 en la suma de votos, 209 boletas sobrantes, existiendo una diferencia de 100 entre el total de votos y boletas sobrantes.

**70.- 2312** Contigua 1, en la lista nominal se encuentran inscritos 510 ciudadanos, y le fueron asignadas 550 boletas, por lo que existe una diferencia de 40 boletas entregadas. Además señala que se anotó el dato de 368 en la suma de votos, por lo que los datos asentados no coinciden.

Al narrar la actora en su demanda, lo relativo a las inconsistencias de la casilla 2312<sup>33</sup>, sin precisar qué tipo de casilla es, sin más datos que los referentes a su lugar de instalación, y enseguida narrar las inconsistencias de la casilla 2312 Contigua 1, se entiende que se trata de la casilla **2312 Básica**, por lo que se realizará el análisis correspondiente a la citada casilla.

Así tenemos, que en lo que respecta a las casillas: **1786:** Contigua 1; **1787:** Contigua 1; **1789:** Básica y Contigua 1; **1793:** Básica y Contigua 2; **1794:** Básica y Contigua 1; **1795:** Básica, Contigua 1 y Contigua 2; **1797:** Contigua 1, Contigua 3 y Extraordinaria 1; **1798:** Contigua 2 y Contigua 4; **1799:** Básica, Contigua 2 y Extraordinaria 1; **1800:** Contigua 1, Contigua 2 y Contigua 3; **1802:** Básica; **1806:** Básica y Contigua 2; **1808:** Contigua 1; **1809:** Básica; **1810:** Contigua 1; **1811:** Contigua 1; **2310:** Contigua 2; y **2312:** Básica, éstas fueron motivo de recuento en sede administrativa, por lo que atendiendo a lo establecido en el artículo 248, numeral 1, de la Ley de Instituciones, que precisa: *“Los errores contenidos en las actas*

---

<sup>33</sup> Foja 80, Tomo I.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad  
TEECH/JIN-M/007//2024

*originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejos Distritales o municipales siguiendo el procedimiento establecido en este Título, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Electoral.”*

Lo anterior se corrobora con las copias certificadas del: Acta Circunstanciada de la Sesión Permanente para dar seguimiento a la Jornada Electoral del día 02 de junio de 2024, así como la Recepción y Salvaguarda de los Paquetes Electorales de las Elecciones de Ayuntamientos Municipales<sup>34</sup>; Acta Circunstanciada de la Sesión Permanente para dar seguimiento al Cómputo Municipal del día 04 de junio de 2024, de las Elecciones de Ayuntamiento<sup>35</sup>; así como de las Actas de escrutinio y cómputo de casillas levantadas en el Consejo Municipal de la elección de ayuntamiento<sup>36</sup>; las cuales por tener el carácter de públicas de conformidad con el artículo 40, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios, y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, tienen pleno valor probatorio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios.

Por lo que el cuadro para el estudio de los resultados de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de la elección para el Ayuntamiento, estará conformado por **39 casillas: 1786: Básica y Contigua 2; 1787: Básica; 1788: Básica, Contigua 1 y Contigua 2; 1789: Contigua 2; 1790: Básica, Contigua 1 y Contigua 2; 1791: Básica, Contigua 1 y Contigua 2; 1792: Básica y Contigua 1; 1793: Contigua 1; 1797: Básica y Contigua 2; 1798: Básica, Contigua 1 y Contigua 3; 1799: Contigua 1; 1800: Básica; 1801: Contigua 2;**

<sup>34</sup> Fojas 336 a la 342, Tomo I.

<sup>35</sup> Fojas 343 a la 347, Tomo I.

<sup>36</sup> Fojas 147 a la 177, Tomo I.

**1802:** Contigua 1 y Contigua 2; **1805:** Básica; **1806:** Contigua 1; **1807:** Básica, Contigua 1 y Extraordinaria 1; **1808:** Básica y Contigua 2; **1810:** Básica; **2310:** Básica y Contigua 1; **2311:** Básica y Contigua 1; y **2312:** Contigua 1.

Ahora bien, en su demanda, la actora señala que impugna el resultado de la casilla 1808 Contigua 3, siendo que esta casilla, según informes de la autoridad responsable<sup>37</sup> y de la Junta Distrital Ejecutiva 06 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chiapas<sup>38</sup>, no existe y no se integró ninguna mesa directiva de casilla con esa nomenclatura; documentales que por tener el carácter de públicas de conformidad con el artículo 40, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios, y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, tienen pleno valor probatorio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios.

Razón anterior, por lo que el estudio de lo asentado en el apartado correspondiente se hará en relación a la casilla **1808 Contigua 2**, en virtud de que acorde a los datos de ubicación de la casilla, concuerda con los de ésta, además de que en su demanda impugna también el resultado obtenido en las casillas 1808 Básica y Contigua 1, por lo que se entiende que por un error, anotó el número de una casilla inexistente, cuando lo correcto es 1808 Contigua 2.

Por su parte, la autoridad responsable, en lo conducente a lo referido por la actora, en su informe circunstanciado, a grandes rasgos señala que se realizó el recuento en las casillas que presentaron inconsistencias, por lo que los errores que se hubieran encontrado

---

<sup>37</sup> Fojas 523 a la 525, Tomo II.

<sup>38</sup> Fojas 627 y 628, Tomo II.





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad  
TEECH/JIN-M/007//2024

fueron subsanados con las actas de escrutinio y cómputo de casillas levantadas por el Consejo Municipal; que sí es cierto que se entregó un número de boletas mayor al número de ciudadanos en la lista nominal de las casillas impugnadas, en virtud de que se asignó boletas adicionales para que los representantes de partidos políticos pudieran ejercer su derecho al voto; que las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que no se fueron a recuento, fueron cotejadas con las copias de las representaciones partidistas, quienes no objetaron tal determinación, firmando de conformidad el acta de la sesión de cómputo municipal; por lo que su actuar se ajustó a lo establecido en el artículo 231, numeral 1, fracción II, de la Ley de Instituciones.

Por otro lado, el tercero interesado, Partido del Trabajo, en su escrito correspondiente, asienta:

"(...)

...no le asiste la razón a la actora, derivado a que parte de una premisa falsa y exagerada al considerar que existen boletas excedentes en las casillas impugnadas, toda vez que omite considerar que las boletas utilizadas durante la jornada electoral, como de las boletas sobrantes de casa casilla corresponden a la cantidad de boletas entregadas por la autoridad electoral, toda vez que la autoridad electoral se encuentra facultada para realizar este proceso tal como se encuentra fundamentado en el artículo 293 numeral 1 inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, esto derivado a que los funcionarios de casillas, así como los representantes partidistas cuentan con el derecho de poder votar en la casilla que se encuentran, con esta atribución garantiza el derecho al voto de todo ciudadano en la jornada electoral, por lo que su premisa resulta errónea tal como se demuestra con las actas de instalación de casillas y la actas de cómputo y escrutinio de cada una de las casillas que presenta la parte actora.

Además de no presentar en el día de la jornada electoral algún tipo de escrito tanto como hoja de incidencia o bajo protesta, en las casillas que supone la parte actora existieron inconsistencias.

(...)"

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la causal de nulidad en estudio, respecto de las casillas cuya votación se impugna, se formulan las precisiones siguientes:

El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual, los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan: **a)** el número de electores que votó en la casilla; **b)** el número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos; **c)** el número de votos anulados por la mesa directiva de casilla; y, **d)** el número de boletas sobrantes de cada elección, atento a lo dispuesto en el artículo 216, de la Ley de Instituciones.

Los artículos 216, numerales 3 y 4, 217, 218, 219, 220 y 221, de la Ley de Instituciones, señalan lo que debe entenderse por voto nulo y por boletas sobrantes; el orden en que se lleva a cabo el escrutinio y cómputo; las reglas conforme a las cuales se realiza, así como aquéllas mediante las que se determina la validez o nulidad de los votos.

Concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones, se levantará el acta correspondiente para cada elección, la que deberán firmar, sin excepción, todos los funcionarios y representantes de los partidos políticos (coaliciones), que actuaron en la casilla, de acuerdo con lo previsto en el artículo 222, numeral 2, en relación al 184, numeral 1, fracción II, de la Ley de Instituciones.

De las disposiciones en comento, se puede concluir que sancionar la inexacta computación de los votos, tutela el valor de certeza respecto del resultado electoral obtenido en cada casilla, garantizando que éste refleje con fidelidad la voluntad de los electores que sufragaron.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad  
TEECH/JIN-M/007//2024

Atendiendo a lo expuesto y de conformidad con lo previsto en el artículo 102, numeral 1, fracción IX, de la Ley de Medios, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a) Que haya mediado error o dolo en la computación de los votos; y,
- b) Que sea determinante para el resultado de la votación.

En cuanto al primer supuesto normativo debe precisarse que el "error", debe entenderse en el sentido clásico de cualquier idea o expresión no conforme con la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto y que, jurídicamente, implica la ausencia de mala fe. Por el contrario, el "dolo" debe ser considerado como una conducta que lleva implícita el engaño, fraude, mala fe, simulación o mentira.

Por tanto, considerando que el dolo jamás se puede presumir sino que tiene que acreditarse plenamente y que, por el contrario, existe la presunción *juris tantum*<sup>39</sup> que la actuación de los miembros de las mesas directivas de casilla es de buena fe; entonces, **en los casos en que el actor, de manera imprecisa, señale en su demanda que existió "error o dolo" en el cómputo de los votos, el estudio de la impugnación de mérito se hará sobre la base de un posible error en dicho procedimiento, salvo cuando se aporten los medios de convicción idóneos y suficientes para acreditar el dolo.**

En lo que respecta al estudio del diverso elemento que integra la causal de nulidad en estudio, consistente en que el error "sea determinante" para el resultado de la votación, se ha atendido

<sup>39</sup> Presunción que se establece por ley, y que admite prueba en contra, es decir, permite probar la existencia de un hecho o derecho.

preferentemente a dos criterios: el cuantitativo o aritmético, y el cualitativo.

Conforme con el criterio **cuantitativo o aritmético**, el error será determinante para el resultado de la votación **cuando el número de votos computados de manera irregular, resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los (partidos políticos o coaliciones), que ocuparon el primero y segundo lugares de la votación**, ya que de no haber existido ese error, el partido o coalición que le correspondió el segundo lugar, podría haber alcanzado el mayor número de votos.

Por otra parte, de acuerdo con el **criterio cualitativo**, el error será determinante para el resultado de la votación, cuando en **las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo**, se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados o, en su caso, espacios en blanco o datos omitidos, que no puedan ser inferidos de las cantidades asentadas en las demás actas, o subsanados con algún otro documento que obre en el expediente y con esto se ponga en duda el principio de certeza de los resultados electorales.

Precisado lo anterior, para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, este Órgano Jurisdiccional toma en consideración: **a)** las actas de la jornada electoral; **b)** de escrutinio y cómputo; **c)** hojas de incidentes; (en su caso, las actas de escrutinio y cómputo levantadas en el Consejo Municipal; **d)** recibos de documentación y materiales electorales entregados a los presidentes de las mesas directivas de casilla; y **e)** las listas nominales de electores que se utilizaron el día de la jornada electoral, en las casillas cuya votación se impugna),



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad  
TEECH/JIN-M/007//2024

documentales, que por tener el carácter de públicas de conformidad con el artículo 40, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios, y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, tienen pleno valor probatorio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios.

En su caso, serán tomados en cuenta los escritos de protesta y de incidentes, las pruebas técnicas (fotografías, videos, etc.), así como cualquier otro elemento probatorio presentado por las partes, que en concordancia con el citado artículo 47, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este Órgano Colegiado, los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Del análisis preliminar de las constancias antes aludidas, y con el objeto de apreciar con claridad la existencia de algún error en la computación de los votos y evaluar si dicho error es determinante para el resultado de la votación, se presenta un cuadro comparativo en que, con relación a todas y cada una de las casillas cuya votación se impugna por la causal de nulidad en estudio, se precisan los datos numéricos siguientes:

En la columna identificada bajo el número **1**, se hace referencia a la cantidad de boletas recibidas para la elección que se impugna, y que comprende aquéllas que se entregan al presidente de casilla, para recibir la votación de los ciudadanos inscritos en la lista nominal y adicional, así como las que corresponden a los representantes de los partidos políticos o coaliciones acreditados ante la casilla; dato que se

obtiene del apartado correspondiente del acta de la jornada electoral o, en su caso, de los recibos de documentación y materiales electorales entregados al presidente de la casilla.

En la columna señalada con el número **2**, se hace referencia a la cantidad de boletas sobrantes, que son aquellas que, al no ser usadas por los electores el día de la jornada electoral, fueron inutilizadas por el secretario de la mesa directiva de casilla, dato que se toma del apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo.

En la columna que se identifica con el número **3**, se consigna la cantidad que resulta de restar a las boletas recibidas las boletas sobrantes, y que se infiere representa el número de boletas que fueron utilizadas por los electores para emitir su voto en la casilla, razón por la cual, dicha cantidad servirá de comparativo con las anotadas en los subsecuentes tres rubros de la tabla, con los que guarda especial relación.

Así, en la columna señalada bajo el número **4**, se anota el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal; mientras que, en la columna número **5**, se precisa el total de boletas depositadas en la urna y que son aquéllas que fueron encontradas en la urna de la casilla; cantidades que se obtienen de los recuadros respectivos del acta de escrutinio y cómputo.

En la columna identificada con el número **6**, se anotan los resultados de la votación, cantidad que se obtiene de sumar los votos emitidos en favor de cada partido político o coalición, los relativos a los candidatos no registrados, así como los votos nulos, de acuerdo con los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo respectiva.



Juicio de Inconformidad  
TEECH/JIN-M/007//2024

Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

En la columna marcada con la letra **A**, se anotará la diferencia máxima que se advierta de comparar los valores consignados en las columnas 3, 4, 5 y 6, que se refieren a BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES, TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADOS EN LA URNA y RESULTADOS DE LA VOTACIÓN.

En este sentido, se hace notar que las cantidades señaladas en las columnas de referencia, en condiciones normales deben consignar valores idénticos o equivalentes, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellas, en atención a que están estrechamente vinculadas entre sí, pues es lógico pensar que el número de boletas que se utilizaron en una casilla, debe coincidir tanto con la cantidad de ciudadanos que sufragaron en ella, como con el total de boletas depositadas en la urna y que fueron los votos emitidos por los propios electores, y que constituyen la votación recibida por cada uno de los Partidos Políticos o coaliciones contendientes; así como, en su caso, los votos emitidos a favor de candidatos no registrados y los votos nulos.

Consecuentemente, si las cantidades anotadas en las columnas 3, 4, 5 y 6 son idénticas, se podrá afirmar que no existe error en el cómputo de los votos, puesto que todas ellas concuerdan entre sí; sin embargo, cuando las referidas columnas contengan cantidades discrepantes, se considerará que existe un error en la computación de los votos, en estos casos, como se precisó, la diferencia máxima, deberá anotarse en la columna identificada con la letra **A**.

En la columna **B**, se indica la cantidad que corresponde a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los Partidos Políticos o

coaliciones que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación de la casilla respectiva.

Dicha cantidad resulta de deducir al partido político o coalición que obtuvo la votación más alta, la que corresponde al segundo lugar, tomando como base las cifras anotadas en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo.

Ahora bien, con el objeto de dilucidar si el error detectado, es o no determinante para el resultado de la votación, éste deberá compararse con la diferencia existente entre el primer y segundo lugar de la votación, anotada en la columna **B**.

De tal suerte que, si la diferencia máxima asentada en la columna **A**, es igual o mayor a la diferencia de votos existente entre el primer y segundo lugar, se considerará que el error es determinante para el resultado de la votación, pues debe estimarse que de no haber existido dicho error, el partido que obtuvo el segundo lugar de la votación podría haber alcanzado el mayor número de votos, en este caso, en la columna identificada con la letra **C**, se anotará la palabra **SI**. Por el contrario, cuando el error no sea determinante, en la mencionada columna, se escribirá la palabra **NO**.

Es menester precisar que la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordantes entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, como son: el de BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES, TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADOS EN LA URNA, o RESULTADOS DE LA VOTACIÓN, no siempre constituye causa suficiente para anular la





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad  
TEECH/JIN-M/007/2024

votación recibida en casilla por la causal en estudio, acorde con lo sostenido, en lo conducente, por la Sala Superior, en la jurisprudencia 8/97<sup>40</sup>, de rubro y texto:

**“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.** Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros como son TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Y VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA, están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (ésta concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA, VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA, según corresponda, con el de NÚMERO DE BOLETAS SOBRANTES, para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado

<sup>40</sup> Consultable en el microsítio JURISPRUDENCIA, apartado IUS ELECTORAL en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) Cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitablemente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, deben requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos.”

En efecto, cabe advertir que, en ocasiones, puede ocurrir que aparezca una diferencia entre los rubros del cuadro de estudio, cuya explicación puede obedecer, por ejemplo, a que algunos electores hayan destruido las boletas que se les entregaron o que se las lleven sin depositarlas en las urnas, asimismo, entre otros supuestos, también puede ocurrir que los funcionarios de la mesa directiva de casilla no incluyan entre los electores que votaron conforme a la lista



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad  
TEECH/JIN-M/007//2024

nominal, a algún ciudadano por descuido, o bien, a los representantes de los Partidos Políticos y coaliciones acreditados ante la respectiva casilla y que también hayan votado; ni aquellos ciudadanos que, en su caso, votaron por contar con resolución favorable para tal efecto del Tribunal Electoral del Estado, y que de haber ocurrido así, obviamente aparecería que hubo un mayor número de boletas depositadas en la urna, que el de total de ciudadanos inscritos en la lista nominal que votaron.

En tal virtud, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, en el supuesto de que se actualice alguna de las situaciones antes comentadas, se estará a lo siguiente:

Tomando en cuenta lo ya expresado, en el sentido de que, en condiciones normales, los rubros de BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBANTES, CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA y RESULTADOS DE LA VOTACIÓN, deben consignar valores idénticos o equivalentes, cuando en uno de ellos conste una cantidad de cero o inmensamente inferior o superior a los valores anotados u obtenidos en los otros apartados, sin mediar explicación racional alguna, debe estimarse que el dato incongruente no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino que se trata de una indebida anotación, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato, máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia existente no es determinante para actualizar los extremos de la causal de nulidad en estudio.

Por otra parte, cuando en los documentos de los que se obtiene la información consignada en las diversas columnas del cuadro que se describe, aparezcan datos en blanco o ilegibles, se analizará el contenido de las demás actas y constancias que obren en el expediente, con el objeto de su obtención o rectificación, y determinar si existe o no error en el cómputo de los votos y, en su caso, si es o no determinante para el resultado de la votación.

De forma que, si de las constancias que obran en autos se puede obtener el dato faltante o ilegible, pero éste no coincide con alguno de los asentados en cualesquiera de las columnas identificadas con los números 3, 4, 5 o 6 del cuadro que se comenta, para establecer la existencia de la determinancia del error correspondiente, se deben considerar los dos datos legibles o conocidos con relación al obtenido mediante diversa fuente.

Si esto no es posible, entonces deberá verificarse si la cifra correspondiente al rubro que aparece inscrito, coincide con el valor correspondiente a su similar, ya sea BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES, TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA o RESULTADOS DE LA VOTACIÓN, según sea el caso; si ambos rubros son iguales, se presumirá que el dato faltante o ilegible es igual a aquéllos y, por ende, que no existe error, máxime si el valor idéntico en ambos rubros, es igual al número de BOLETAS RECIBIDAS MENOS EL NÚMERO DE BOLETAS SOBRANTES.

Ahora bien, en el supuesto de que los dos rubros conocidos o legibles, relativos al cómputo de votos, resulten discordantes, la



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad  
TEECH/JIN-M/007//2024

diferencia o margen de error se deberá establecer con base en su comparación con la diferencia entre el primero y segundo lugar, si dicho error no resulta determinante para el resultado de la votación, entonces deberá conservarse la validez de la votación recibida.

Asimismo, cuando sólo se esté en presencia de espacios en blanco y, además, no sea posible la obtención de esos datos, a partir de diversa fuente para los efectos de su rectificación o deducción; entonces, se considerará que las omisiones de referencia, relacionadas con el procedimiento de escrutinio y cómputo ponen en duda, la imparcialidad de los funcionarios de casilla, la certeza en el resultado de la votación, y, por ende, son determinantes para la misma, toda vez que no es posible conocer cuál es la voluntad del electorado.

Empero, en los supuestos en los que sí sea posible obtener la información faltante, ésta se anotará en el rubro que corresponda a efecto de subsanar el dato omitido y estar en posibilidad de establecer si existe o no error en el escrutinio y cómputo, y si éste es determinante para el resultado de la votación.

Se hace la precisión que en la columna 1 "BOLETAS RECIBIDAS", además del dato obtenido de las actas de la jornada electoral, se asienta la cantidad de boletas entregadas a cada Presidente de Mesa Directiva de Casilla, de acuerdo a los Recibos de documentación y materiales electorales entregados a la Presidencia de Mesa Directiva de Casilla<sup>41</sup>.

<sup>41</sup> Fojas 195 a la 334, Tomo I.

**ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA DE LA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO.**

Nº	CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS <sup>42</sup>	BOLETAS SOBRAINTES <sup>43</sup>	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRAINTES	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA <sup>44</sup>	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN	DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE 3, 4, 5 Y 6	DIFERENCIA ENTRE 1º Y 2º LUGAR <sup>45</sup>	DETERMINANTE (COMPARATIVO ENTRE A Y B) SI/NO
1	1786 B	728	452	276	276	281	281	5	67	NO
2	1786 C2	728	476	252	252	252	252	0	83	NO
3	1787 B	738	*	*	345	*	348	3	164	NO
4	1788 B	569	291	298	278	273	278	25	140	NO
5	1788 C1	568	343	225	225	225	225	0	45	NO
6	1788 C2	568	305	263	263	263	263	0	76	NO
7	1789 C2	751	476	275	275	275	275	0	54	NO
8	1790 B	728	428	300	300	301	301	1	37	NO
9	1790 C1	728	443	285	283	280	280	5	80	NO
10	1790 C2	728	433	295	292	307	307	15	81	NO
11	1791 B	*	*	*	279	*	283	4	82	NO
12	1791 C1	568	304	264	264	265	265	1	45	NO
13	1791 C2	568	253	315	309	*	313	6	67	NO
14	1792 B	594	359	235	229	235	235	6	80	NO
15	1792 C1	594	361	233	240	233	233	7	74	NO
16	1793 C1	621	299	322	322	322	322	0	137	NO
17	1797 B	756	353	403	399	504	504	105	232	NO
18	1797 C2	756	371	385	385	345	345	40	75	NO
19	1798 B	665	*	*	190	190	190	0	61	NO
20	1798	665	383	282	282	282	282	0	117	NO

<sup>42</sup> Según datos de los Recibos de documentación y materiales electorales entregados a la Presidencia de Mesa Directiva de Casilla.

<sup>43</sup> Datos obtenidos de las Actas de escrutinio y cómputo de casilla de la elección de Ayuntamiento.

<sup>44</sup> Información obtenida de las Actas de escrutinio y cómputo de casilla de la elección de Ayuntamiento.

<sup>45</sup> Diferencia obtenida de los datos asentados en las Actas de escrutinio y cómputo de casilla de la elección de Ayuntamiento.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad  
TEECH/JIN-M/007/2024

21	C1 1798 C3	664	388	276	275	276	276	1	111	NO
22	1799 C1	634	373	261	257	261	261	4	137	NO
23	1800 B	725	*	*	300	297	297	3	114	NO
24	1801 C2	547	338	209	207	208	208	2	78	NO
25	1802 C1	724	400	324	322	324	324	2	116	NO
26	1802 C2	724	*	*	310	*	310	0	152	NO
27	1805 B	623	253	370	364	369	369	6	106	NO
28	1806 C1	678	310	368	363	*	370	7	126	NO
29	1807 B	526	235	291	275	293	293	18	107	NO
30	1807 C1	525	226	299	299	297	297	2	156	NO
31	1807 E1	622	210	412	412	412	412	0	182	NO
32	1808 B	632	498	134	134	134	134	0	5	NO
33	1808 C2	631	541	90	90	90	90	0	22	NO
34	1810 B	745	340	405	404	*	405	1	235	NO
35	2310 B	543	384	159	159	157	157	2	1	SI
36	2310 C1	543	349	194	195	195	195	1	48	NO
37	2311 B	514	192	322	322	322	322	0	3	NO
38	2311 C1	513	173	340	340	340	340	0	18	NO
39	2312 C1	550	182	368	368	368	368	0	45	NO

Respecto de las casillas: 1786 Básica, 1789 Contigua 2, 1797 Básica y Contigua 2, 1808 Básica y Contigua 2, y 2310 Básica, acorde al contenido del oficio INE7CHIS/06JDE/VOE/098/2014, signado por el Vocal de Organización Electoral, las Listas Nominales no se encontraban disponibles, por lo que el dato de "total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal", asentada en el cuadro que antecede, se tomó del apartado "total de personas y representantes que votaron", de las actas de escrutinio de cómputo

de las casillas: **1786** Básica, **1789** Contigua 2, **1797** Básica y Contigua 2, **1808** Básica y Contigua 2, y **2310** Básica<sup>46</sup>.

Ahora bien, en lo que se refiere a las casillas: **1788** Básica, **1790** Básica, **1798** Básica, la cantidad asentada en el rubro "total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal" se tomó de la cantidad asentada en el apartado "personas que votaron conforme a la lista nominal y con sentencia del Tribunal Electoral", toda vez que en lo que hace al acta de escrutinio y cómputo de la primera casilla citada, en el apartado "total de personas y representantes que votaron", se asentó la sumatoria de boletas sobrantes y personas que votaron conforme a la lista nominal y con sentencia del Tribunal Electoral; y en lo que respecta a las restantes, se encontraba en ceros<sup>47</sup>.

Precisado lo anterior, tenemos que en las casillas **1786** Contigua 2, **1788** Contigua 1 y Contigua 2, **1789** Contigua 2, **1793** Contigua 1, **1798** Contigua 1, **1807** Extraordinaria 1, **1808** Básica y Contigua 2, **2311** Básica y Contigua 1, se observa que no existe error, puesto que las cantidades precisadas en los rubros correspondientes a "boletas recibidas menos boletas sobrantes", "total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal", "total de boletas depositadas en la urna" y "resultados de la votación", coinciden plenamente.

En consecuencia, al no acreditarse el primer supuesto normativo de la causal de nulidad prevista en el artículo 102, numeral 1, fracción IX, de la Ley de Medios, deviene **INFUNDADO** el agravio planteado por la accionante, respecto de las referidas casillas.

---

<sup>46</sup> Fojas 108, 114, 124, 125, 139, 140 y 142, Tomo I.

<sup>47</sup> Fojas 111, 115 y 126, Tomo I.





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad  
TEECH/JIN-M/007//2024

Del cuadro comparativo elaborado en el presente considerando, se observa que en las casillas: **1786** Básica, **1788** Básica, **1790** Básica, Contigua 1 y Contigua 2, **1791** Contigua 1, **1792** Básica y Contigua 1, **1797** Básica y Contigua 2, **1798** Contigua 3, **1799** Contigua 1, **1801** Contigua 2, **1802** Contigua 1, **1805** Básica, **1807** Básica y Contigua 1, y **2310** Contigua 1, existen diferencias o discrepancias numéricas entre los rubros de "boletas recibidas menos boletas sobrantes", "total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal", "total de boletas depositadas en la urna" y "resultados de la votación"

Sin embargo, en el caso, no se actualiza la causal de nulidad de votación, en virtud de que la máxima diferencia entre tales rubros, es menor a la diferencia de los votos obtenidos por los partidos políticos o (coaliciones) que ocupan el primero y segundo lugar de la votación, por lo que se considera que el error no es determinante para el resultado de la votación.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia **10/2001**<sup>48</sup>, de rubro y texto:

**"ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación del Estado de Zacatecas y similares).—**No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva."

<sup>48</sup> Consultable en el micrositio JURISPRUDENCIA, apartado IUS ELECTORAL en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

En consecuencia, al no acreditarse el segundo de los supuestos normativos de la causal contenida en el artículo 102, numeral 1, fracción IX, de la Ley de Medios, se declara **INFUNDADO** el agravio que al respecto hace valer el actor.

Ahora bien, atendiendo a la información contenida en el cuadro esquemático, se advierte que con relación a las casillas **1791** Contigua 2, **1806** Contigua 1 y **1810** Básica, en el acta de escrutinio y cómputo, en el rubro relativo a "**total de boletas sacadas de la urna**" se encuentra en blanco o ilegible, dato que no es posible obtener de otros documentos, ya que el conteo de las boletas sacadas de la urna es un acto que materialmente sólo puede darse el día de la jornada electoral por los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

Sin embargo, este Tribunal Electoral, considera que esa omisión no puede ser considerada como error en el cómputo de las casillas, no obstante que al comparar las cantidades asentadas en los rubros "boletas recibidas menos boletas sobrantes", "total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal", "total de boletas depositadas en la urna" y "resultados de la votación", no son plenamente coincidentes.

No obstante lo anterior, en el caso, no se actualiza la causal de nulidad de votación, en virtud de que la máxima diferencia entre tales rubros, es menor a la diferencia de los votos obtenidos por los partidos políticos o (coaliciones) que ocupan el primero y segundo lugares de la votación, por lo que se considera que el error no es determinante para el resultado de la votación.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad  
TEECH/JIN-M/007//2024

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia **10/2001**<sup>49</sup>, de rubro: **“ERROR GRAVE EN EL CÁLCULO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación del Estado de Zacatecas y similares).”**

En consecuencia, se estima que en relación a las casillas **1791** Contigua 2, **1806** Contigua 1 y **1810** Básica, no se acredita el primer elemento que integra la causa de nulidad invocada, consistente en el error.

En tal virtud, al no actualizarse la causa de nulidad en estudio, se declara **INFUNDADO** el agravio hecho valer por la parte actora.

Ahora bien, atendiendo a la información contenida en el cuadro esquemático, se advierte que con relación a la casilla **1800** Básica, el acta de escrutinio y cómputo, en el rubro relativo a **“total de boletas sobrantes”** se encuentra en blanco, dato que no es posible obtener de otros documentos, ya que el conteo de las boletas sobrantes es un acto que materialmente sólo puede darse el día de la jornada electoral por los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

Sin embargo, este Tribunal Electoral, considera que esa omisión no puede ser considerada como error en el cómputo de las casillas, no obstante que al comparar las cantidades asentadas en los rubros **“boletas recibidas menos boletas sobrantes”**, **“total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal”**, **“total de boletas depositadas en la urna”** y **“resultados de la votación”**, no son plenamente coincidentes.

<sup>49</sup> Consultable en el microsítio JURISPRUDENCIA, apartado IUS ELECTORAL en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

Por lo que, en el caso, no se actualiza la causal de nulidad de votación, en virtud de que la máxima diferencia entre tales rubros, es menor a la diferencia de los votos obtenidos por los partidos políticos o (coaliciones) que ocupan el primero y segundo lugares de la votación, por lo que se considera que el error no es determinante para el resultado de la votación.

En consecuencia, se estima que en relación a la casilla **1800** Básica, no se acredita el primer elemento que integra la causa de nulidad invocada, consistente en el error.

En tal virtud, al no actualizarse la causal de nulidad en estudio, se declara **INFUNDADO** el agravio hecho valer por la parte actora.

Asimismo, de la información contenida en el cuadro esquemático, se advierte que con relación a las casillas **1787** Básica y **1802** Contigua 2, el acta de escrutinio y cómputo, en los rubros relativos a "**total de boletas sobrantes**" y "**total de boletas sacadas de la urna**", se encuentran en blanco, datos que no es posible obtener de otros documentos, ya que tanto el conteo de las boletas sobrantes como el de boletas sacadas de la urna, son actos que materialmente sólo puede darse el día de la jornada electoral por los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

Sin embargo, este Tribunal Electoral, considera que tales omisiones no pueden ser consideradas como error en el cómputo de las casillas, ya que al comparar las cantidades asentadas en los rubros "total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal" y "resultados de la votación", aún y cuando no son plenamente coincidentes, no se actualiza la causal de nulidad de votación, en virtud de que la máxima



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad  
TEECH/JIN-M/007//2024

diferencia entre tales rubros, es menor a la diferencia de los votos obtenidos por los partidos políticos o (coaliciones) que ocupan el primero y segundo lugares de la votación, por lo que se considera que el error no es determinante para el resultado de la votación.

Lo anterior, en atención al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, con apoyo en la Jurisprudencia 9/98<sup>50</sup>, de rubro: "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS, SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN."

En consecuencia, se estima que en relación a las casillas 1787 Básica y 1802 Contigua 2, no se acredita el primer elemento que integra la causa de nulidad invocada, consistente en el error.

En tal virtud, al no actualizarse la causal de nulidad en estudio, se declara **INFUNDADO** el agravio hecho valer por la accionante.

Ahora bien, respecto a la casilla 1791 Básica, de la copia certificada del Recibo de documentación y materiales electorales entregados a la Presidencia de Mesa Directiva de Casilla<sup>51</sup>, el apartado de cantidad de "Boletas de la elección de Ayuntamiento", se encuentra en blanco, y respecto al Acta de la jornada electoral, la Secretaria Técnica del CME 106 Venustiano Carranza, informó mediante oficio IEPC.CME.106.010.2024<sup>52</sup>, que la referida acta y otras más, no obran en poder del citado Consejo, en virtud de que no fueron remitidas

<sup>50</sup> Consultable en el microsítio JURISPRUDENCIA, apartado IUS ELECTORAL en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

<sup>51</sup> Foja 223, Tomo I.

<sup>52</sup> Fojas 523 a 525, Tomo II.

dentro de los paquetes electorales, por lo que no se cuenta con el dato de "boletas recibidas".

Sin embargo, de las copias certificadas de la Ubicación e Integración de Mesas Directivas de Casilla (ENCARTE)<sup>53</sup> y de las Listas Nominales de Electores con Fotografía para la Elección Federal y Local de 2 de junio de 2024, remitidas por la 06 Junta Distrital Electoral en el Estado de Chiapas del Instituto Nacional Electoral<sup>54</sup>, se advierte que la sección 1791, se encuentra integrada por 3 casillas: Básica, Contigua 1 y Contigua 2. La primera se encuentra integrada por 529 electores y la segunda y tercera por 528.

Por lo anterior, y tomando en consideración que a las casillas Contigua 1 y Contigua 2 de la referida sección, le fueron entregadas **568 boletas**, es de suponerse que de igual forma ocurrió con respecto a la casilla Básica, por lo que se procede a subsanar la omisión estudiada.

De igual forma, en el acta de escrutinio y cómputo, en los rubros relativos a "**total de boletas sobrantes**" y "**total de boletas sacadas de la urna**", se encuentran en blanco, datos que no es posible obtener de otros documentos, ya que tanto el conteo de las boletas sobrantes como el de boletas sacadas de la urna, son actos que materialmente sólo puede darse el día de la jornada electoral por los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

Sin embargo, este Tribunal Electoral, considera que tales omisiones no pueden ser consideradas como error en el cómputo de las casillas, ya que al comparar las cantidades asentadas en los rubros "total de

---

<sup>53</sup> Foja 663, Tomo II.

<sup>54</sup> Fojas 126 a la 159, Anexo IV.



Juicio de Inconformidad  
TEECH/JIN-M/007//2024

Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal" y "resultados de la votación", aún y cuando no son plenamente coincidentes, no se actualiza la causal de nulidad de votación, en virtud de que la máxima diferencia entre tales rubros, es menor a la diferencia de los votos obtenidos por los partidos políticos o (coaliciones) que ocupan el primero y segundo lugares de la votación, por lo que se considera que el error no es determinante para el resultado de la votación.

Lo anterior, en atención al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, con apoyo en la Jurisprudencia 9/98<sup>55</sup>, de rubro: "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS, SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN."

En consecuencia, se estima que en relación a la casilla 1791 Básica, no se acredita el primer elemento que integra la causa de nulidad invocada, consistente en el error.

En tal virtud, al no actualizarse la causal de nulidad en estudio, se declara **INFUNDADO** el agravio hecho valer por la actora.

Siguiendo con el estudio de las casillas enlistadas en el cuadro esquemático, tenemos que respecto a la casilla 1798 Básica, si bien en el acta de escrutinio y cómputo, en el apartado de "**total de boletas sobrantes**", se asentó "24", misma cantidad señalada en el apartado de "**votos nulos**", lo cual arrojaría una diferencia entre los apartados 4, 5, y 6, de 451; por lo que tomando en consideración que el hecho de que existan errores en el llenado de las actas, no debe

<sup>55</sup> Consultable en el microsítio JURISPRUDENCIA, apartado IUS ELECTORAL en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

tener como consecuencia la nulidad de la elección; máxime si tomamos en consideración que los integrantes de las casillas son ciudadanos que si bien reciben una capacitación elemental, en la generalidad se trata de personas no especializadas ni profesionales en la materia y que conforme con las reglas de la experiencia, en el desempeño de sus funciones incurren en deficiencias que, por sí mismas, como sucede en la especie, no son invalidantes, puesto que así también surte efectos la votación de los ciudadanos, cuyos principios constitucionales y legales no se aprecia que estén vulnerados, contrariamente a lo que propone la promovente.

Sin embargo, este Tribunal Electoral, considera que esa omisión no puede ser considerada como error en el cómputo de las casillas, ya que al comparar la cantidad asentada en el rubro "total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal", "total de boletas depositadas en la urna" y "resultados de la votación", son plenamente coincidentes, por lo que se infiere que el número de las boletas sobrantes es 475, cantidad que nos da al restar las "boletas recibidas", es decir 665 boletas, menos la cantidad asentada en los rubros coincidentes, asentados en líneas anteriores, que es de 190, lo que nos da la cantidad de **475 boletas sobrantes**, consecuentemente se procede a subsanar la omisión estudiada.

En consecuencia, se estima que en relación a la casilla **1798** Básica, no se acredita el primer elemento que integra la causa de nulidad invocada, consistente en el error.

Por tanto, al no actualizarse la causal de nulidad en estudio, se declara **INFUNDADO** el agravio hecho valer por la parte actora.





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad  
TEECH/JIN-M/007//2024

De igual forma, respecto a la casilla **2312**, Contigua 1, de los datos de las copias certificadas y al carbón de las actas de escrutinio y cómputo y de la jornada electoral<sup>56</sup>, tenemos que en lo que respecta al acta de escrutinio y cómputo, en el dato de tipo de casilla, se asentó Contigua 2, cuando lo correcto es Contigua 1.

Se dice lo anterior, toda vez que del Listado de Ubicación e Integración de Mesas Directivas de Casillas (ENCARTE)<sup>57</sup>, se advierte que los ciudadanos designados para actuar como funcionarios de mesa directiva de casilla en la Contigua 1, de la sección 2312, eran: Patricia de la Cruz González, Alvaro Bertoni Díaz Nájera, Loyda Eunice Pérez Méndez, José Geronimo González de la Cruz, José Oliver Díaz Nájera, Rosa Gómez Gómez, Candelaria de la Cruz Alfaro, Bulmaro de la Cruz Santiago y Virgilio García Zúñiga.

Y de los datos consignados en la misma, se alcanza a apreciar que quienes integraron la casilla y firmaron la respectiva acta de escrutinio y cómputo fueron los siguientes:

- P- Patricia de la Cruz González
- 1S- Loyda Eunice Pérez Méndez
- 2S- José Oliver Díaz Nájera
- 1E- Rosa Gómez Gómez
- 2E- José Geronimo González de la Cruz
- 3E- Bulmaro de la Cruz Santiago

Por lo que tomando en consideración que el hecho de que existan errores en el llenado de las actas, no debe tener como consecuencia la nulidad de la elección; máxime si tomamos en consideración que los integrantes de las casillas son ciudadanos que si bien reciben una capacitación elemental, en la generalidad se trata de personas no especializadas ni profesionales en la materia y

<sup>56</sup> Fojas 107 y 146, Tomo I, y 548, 550, 749 y 755, Tomo II.

<sup>57</sup> Foja 678, Tomo II.

que conforme con las reglas de la experiencia, en el desempeño de sus funciones incurren en deficiencias que, por sí mismas, como sucede en la especie, no son invalidantes, puesto que así también surte efectos la votación de los ciudadanos, cuyos principios constitucionales y legales no se aprecia que estén vulnerados, contrariamente a lo que propone la promovente.

Precisado lo anterior, en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla **2312**, Contigua 1, se observa que no existe error, puesto que las cantidades precisadas en los rubros correspondientes a "boletas recibidas menos boletas sobrantes", "total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal", "total de boletas depositadas en la urna" y "resultados de la votación", coinciden plenamente.

En consecuencia, al no acreditarse el primer supuesto normativo de la causal de nulidad prevista en el artículo 102, numeral 1, fracción IX, de la Ley de Medios, deviene **INFUNDADO** el agravio planteado por la accionante, respecto de las referidas casillas.

Finalmente, en la casilla **2310** Básica, del cuadro comparativo se desprende que las cantidades relativas a los rubros "boletas recibidas menos boletas sobrantes", "total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal", "total de boletas depositadas en la urna" y "resultados de la votación", son discrepantes entre sí; hecho que se considera un error ocurrido en el momento de llevar a cabo el escrutinio y cómputo en la casilla, con lo cual se acredita el primer elemento de la causal de nulidad sometida a estudio.

Tal error se considera grave y trasciende al resultado de la votación recibida en esta casilla, puesto que se acredita que los votos



Juicio de Inconformidad  
TEECH/JIN-M/007//2024

Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

computados de manera irregular, revelan una diferencia numérica mayor o igual a la que existe entre el número de votos obtenidos por los partidos políticos que obtuvieron el primero y segundo lugares de la votación en esas casillas.

En efecto, se afirma lo anterior en virtud de que, como se puede constatar en el cuadro esquemático de la causal, la diferencia existente entre los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugares en la casilla **2310** Básica, fue de **un voto**; a su vez, la discrepancia máxima entre los rubros 3, 4, 5 y 6 fue **2**, por lo que continúa la irregularidad que hace valer la accionante.

Como se puede apreciar en el párrafo que antecede, los votos computados de manera errónea y que constituyen las discrepancias que se reflejan en el multialudido cuadro, supera a la diferencia de votos que existe entre los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugares de la votación en esa casilla, por lo que se actualizan los dos elementos que integran la causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 102, numeral 1, fracción IX, de la Ley de Medios; por tanto, es **FUNDADO** el agravio aducido por la actora, y en consecuencia, **la recomposición del cómputo se efectuará en el considerando respectivo.**

Para concluir, tenemos que la actora en su demanda señala como motivo de error, el hecho de que en cada una de las casillas impugnadas le fueron asignadas un número de boletas electorales superior al número de electores inscritos en las listas nominales de éstas. Por lo que para contestar el agravio, se inserta el siguiente cuadro, en el cual se asentarán las cantidades totales ya subsanadas en el estudio previo:

Nº	CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS	CIUDADANOS INSCRITOS EN LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES <sup>58</sup>	DIFERENCIA ENTRE LAS BOLETAS RECIBIDAS Y LOS CIUDADANOS INSCRITOS EN LA LISTA NOMINAL
1	1786 B	728	688	40
2	1786 C2	728	688	40
3	1787 B	738	698	40
4	1788 B	569	529	40
5	1788 C1	568	528	40
6	1788 C2	568	528	40
7	1789 C2	751	711	40
8	1790 B	728	688	40
9	1790 C1	728	688	40
10	1790 C2	728	688	40
11	1791 B	568	529	39
12	1791 C1	568	528	40
13	1791 C2	568	528	40
14	1792 B	594	554	40
15	1792 C1	594	554	40
16	1793 C1	621	581	40
17	1797 B	756	716	40
18	1797 C2	756	716	40
19	1798 B	665	625	40
20	1798 C1	665	625	40
21	1798 C3	664	624	40
22	1799 C1	634	594	40
23	1800 B	725	685	40
24	1801 C2	547	507	40
25	1802 C1	724	684	40
26	1802 C2	724	684	40
27	1805 B	623	583	40
28	1806 C1	678	638	40
29	1807 B	526	486	40
30	1807 C1	525	485	40
31	1807 E1	622	582	40
32	1808 B	632	592	40
33	1808 C2	631	591	40
34	1810 B	745	705	40
35	2310 B	543	503	40
36	2310 C1	543	503	40
37	2311 B	514	474	40
38	2311 C1	513	473	40
39	2312 C1	550	510	40

De lo anterior se advierte que si bien, su apreciación es cierta, ésta no resulta motivo suficiente para anular la votación de cada una de las casillas impugnadas, toda vez que como bien lo refiere la responsable en su informe circunstanciado, a las casillas también le son asignadas

<sup>58</sup> Datos obtenidos de las Listas Nominales, consultables en los Anexos del I al IV.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad  
TEECH/JIN-M/007//2024









boletas extras para que puedan ejercer su derecho al voto los representantes de partidos políticos nacionales y locales; aunado a lo anterior, en las actas de escrutinio y cómputo de casilla, se advierte que existen los apartados denominados: "PERSONAS DE LA LISTA NOMINAL QUE VOTARON", en el cual según indicaciones del propio apartado, se asienta el total de personas que votaron conforme a la lista nominal y las personas que votaron con su sentencia del Tribunal Electoral; y "REPRESENTACIONES PARTIDISTAS Y DE CANDIDATURA INDEPENDIENTE QUE VOTARON", en la cual se asienta el total representantes de partidos políticos y de candidatos independientes que hayan votado en la casilla respectiva; por lo anterior, es obvio y acertado que a cada casilla se le entregue un número de boletas superior a la de ciudadanos inscritos en su lista nominal, caso contrario se vulneraría el derecho a votar de los representantes de partidos políticos y de candidatos independientes y de las personas que cuentan con una sentencia favorable del Tribunal Electoral.

Amén que ningún perjuicio le ocasiona el que existan boletas de más, en tanto no fueron utilizadas, como se puede advertir del número de boletas sobrantes en cada casilla, como quedó asentado en el cuadro relativo al análisis de la causal de error en el escrutinio y cómputo, asentado a fojas 62 y 63 de la presente resolución; por tal razón, sus argumentos resultan **infundados**.

**Novena. Recomposición del Cómputo Municipal.** Habiendo resultado fundado el agravio hecho valer por la parte actora, por lo que hace a la casilla **2310** Básica, por haberse actualizado la causal de nulidad recibida en casilla consistente en que existió error en el cómputo de los votos, con fundamento en el artículo 97, numeral 2, y 104, numeral 1, y 127, numeral 1, fracciones III y VII, de la Ley de

Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, ha lugar a la modificación del acta de cómputo municipal levantada ante el Consejo Municipal Electoral 106 Venustiano Carranza, Chiapas, para quedar con los resultados siguientes:

#### RECOMPOSICIÓN DEL CÓMPUTO MUNICIPAL









	346	3	343
	348	3	345
	187	0	187
	2,791	52	2,739
	12,610	30	12,580
	207	2	205
morena	4,586	53	4,533
	188	3	185
	159	2	157
CANDIDATAS/OS NO REGISTRADAS/OS	3	0	3
VOTOS NULOS	1,896	9	1,887
<b>TOTAL</b>	<b>23,321</b>	<b>157</b>	<b>23,164</b>



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad  
TEECH/JIN-M/007//2024

ACTA DE CÓMPUTO MUNICIPAL MODIFICADA

Partido	Votos	Letra
	343	Trescientos cuarenta y tres
	345	Trescientos cuarenta y cinco
	187	Ciento ochenta y siete
	2,739	Dos mil setecientos treinta y nueve
	12,580	Doce mil quinientos ochenta
	205	Doscientos cinco
morena	4,533	Cuatro mil quinientos treinta y tres
	185	Ciento ochenta y cinco
	157	Ciento cincuenta y siete
CANDIDATAS/OS NO REGISTRADAS/OS	3	Tres
VOTOS NULOS	1,887	Mil ochocientos ochenta y siete
TOTAL	23,164	Veintitrés mil ciento sesenta y cuatro

Del cuadro que antecede, se advierte que una vez realizada la recomposición del cómputo municipal, no existe variación alguna en la posición del partido político que obtuvo el primer lugar con la que obtuvo el segundo; es decir, el Partido del Trabajo, permanece en primer lugar con 12,580 (doce mil quinientos ochenta) votos, y el Partido MORENA, permanece en segundo lugar con 4,533 (cuatro mil quinientos treinta y tres) votos. Así tampoco existió variación en la posición de los demás partidos políticos.

En consecuencia, de lo anterior, lo procedente es **modificar** los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la Elección de miembros de Ayuntamiento de Venustiano Carranza, Chiapas, y **confirmar** la Declaración de Validez de la Elección impugnada, así como la entrega de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de miembros de Ayuntamiento de Venustiano Carranza, Chiapas, a la planilla postulada por el Partido del Trabajo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 127, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, este Tribunal Electoral,

#### **R e s u e l v e:**

**Primero.** Se **modifican** los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de cuatro de junio de dos mil veinticuatro, de la Elección de miembros de Ayuntamiento de Venustiano Carranza, Chiapas; para quedar en los términos de la consideración **Novena**, de la presente sentencia, misma que sustituye los resultados del acta de la misma fecha, para los efectos legales conducentes.

**Segundo.** Se **confirma** la Declaración de Validez de la Elección impugnada, así como la entrega de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de miembros de Ayuntamiento de Venustiano Carranza, Chiapas, a la planilla postulada por el Partido del Trabajo; por las razones asentadas en las consideraciones **Octava** y **Novena** de esta sentencia.





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad  
TEECH/JIN-M/007//2024

Notifíquese la presente sentencia, **personalmente a la parte actora**, con copia autorizada de la misma, en el correo electrónico autorizado para esos efectos; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia **a la autoridad responsable**, al correo electrónico **notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx**; **personalmente al tercero interesado**, con copia autorizada de la presente determinación, en el correo electrónico señalado para recibir notificaciones; y **por estrados físicos y electrónicos, para su publicidad**. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, 21, 22, 26, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 38, fracciones II y VII, del Reglamento Interior de este Tribunal; así como 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas; adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el COVID-19.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno. **Cumplase.**

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, y Magistrada por Ministerio de Ley **Magali Anabel Arellano Córdova**, en términos de los artículos 30, fracciones XLIII y XLVII y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, siendo Presidente el primero de los nombrados y Ponente la última de las mencionadas, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Secretaria General por Ministerio de Ley **Cáridad Guadalupe Hernández Zenteno**, , en términos de los

artículos 35, fracciones II, III y XVI, en relación con los diversos 30, fracciones III, XLIII y LVIII, y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.-----



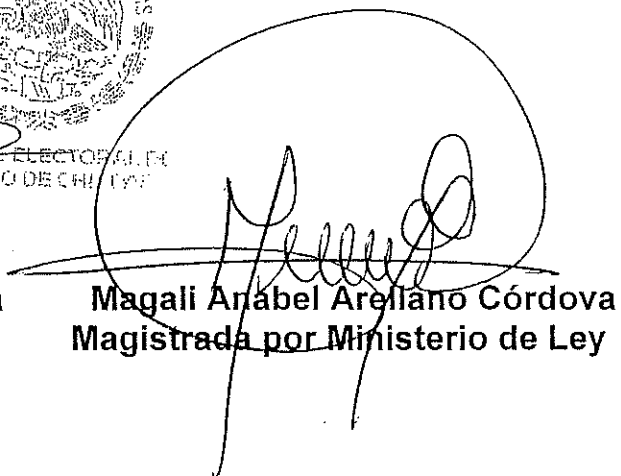
**Gilberto de G. Bátiz García**  
**Magistrado Presidenta**



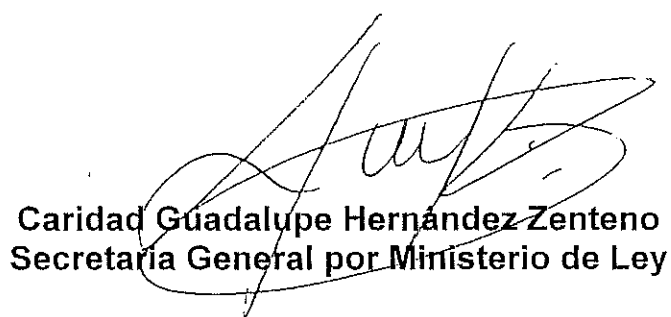
SECRETARÍA ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CHIQUILA



**Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera**  
**Magistrada**



**Magali Anábel Arellano Córdova**  
**Magistrada por Ministerio de Ley**



**Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**  
**Secretaría General por Ministerio de Ley**